

Expediente: 1513/12

Carátula: **ALDERETE LUISA DEL VALLE C/ SABA RODRIGO Y SABA ROLANDO S/ INDEMNIZACION POR FALLEC. TRABAJADOR**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **31/05/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20273649922 - SABA, ROLANDO ANTONIO-DEMANDADO

27228775512 - ALDERETE, LUISA DEL VALLE-ACTOR

27338843009 - SABA, RODRIGO-DEMANDADO

90000000000 - MONTENEGRO, ROSA DEL CARMEN-ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO SEGUNDA NOMINACION

ACTUACIONES N°: 1513/12



H105025107248

JUICIO: "ALDERETE LUISA DEL VALLE c/ SABA RODRIGO Y SABA ROLANDO s/ Z-INDEMNIZACIONES". EXPTE. N° 1513/12.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "Herederos de Caceres Luis Ernesto c/ Saba Rodrigo y Saba Rolando s/ indemnizaciones. expte 1513/12" que tramitan por ante éste Juzgado del Trabajo de la II Nominación, de donde:

RESULTA

DEMANDA: Se presentan los letrados José Díaz Prats y Alicia Viviana León, en representación de la **Sra. Rosa del Carmen Montenegro**.

Promueve demanda de indemnización por muerte del trabajador muerte del trabajador, diferencias salariales, indemnización por trabajo no registrado y rubros laborales adeudados a la fecha, daños y perjuicios, daño moral, contra Saba Rodrigo con domicilio que denunció en calle Entre Ríos 518, San M. de Tuc.

Demanda solidariamente a Rolando Saba con igual domicilio, padre del primero, por su responsabilidad civil, como propietario de la finca donde trabajaba el difunto Luis Ernesto Caceres y donde falleció este.

Hechos: Que en calidad de madre de Luis Caceres, conforme acredita con acta de nacimiento que se adjunta, quien perdió su vida en fecha 10/05/2012, en ocasión que se encontraba realizando tareas normales para su empleador Rodrigo Saba en la finca de su propiedad sita en camino viejo a los Nogales.

Que Luis Ernesto Caceres era empleado del Ingeniero Rodrigo Saba, para quien desempeñaba la tarea de faena de pollos y cerdos en la finca. Asimismo, realizaba tareas de limpieza de la misma.

Que Luis E. Caceres tenía, al momento del accidente 28 años.

En cuanto a las condiciones de trabajo, que llegaba a la finca a las 7 hasta las 12.30 para limpieza, y comenzar la faena, y de 14.30 a 18 debía carnear y desplumar 60 pollos y chanchos a veces. Por día ganaba \$60. Trabajaba hasta los sábados, con un ingreso de \$1200 mensuales.

Que las condiciones de trabajo eran muy malas, pero el continuaba porque necesitaba el ingreso, ya que vivía con su madre sola con 3 menores a cargo.

Que trabajo para Saba durante 2 años y medio, tiempo durante el cual no pudo lograr que su empleador le hiciera la correspondiente registración.

Que ni siquiera le proporcionaban los elementos necesarios y apropiados para realizar sus tareas, ropa de trabajo, guantes, botas y elementos específicos para la faena de animales, tanto que Caceres tenía que trabajar con su ropa diaria, ojotas para no arruinar su calzado, y lo único que le daban era un cuchillo.

Es así que el día 10/5/12 alrededor de las 13 hs. mientras se encontraba trabajando en la finca, al abrir el frezar para guardar y conservar los pollos, sufrió una descarga eléctrica que provocó su inevitable muerte, ya que a pesar que un vecino del lugar de nombre Roberto lo trasladó en su automóvil y haber sido llevado al Hospital policlínico de Tafi Viejo, el mismo llegó sin vida.

Dicho siniestro dio lugar a las actuaciones policiales que se iniciaron con intervención de la comisaría Centro de Tafi Viejo y que se radicaron en la fiscalía VII, bajo la caratula "Caceres, Luis Ernesto s/ su fallecimiento por electrocución".

Que de lo relatado se infiere claramente que la muerte de Luis Ernesto Caceres, se produjo como consecuencia de un accidente, en los que términos del art. 6 inc. 1 de la ley de riesgos de trabajo 24557.

Funda su derecho en lo normado por el art. 248 LCT, ley 24557, código civil.

Plantea inconstitucionalidad de los artículos 8, 21, 22 y 46 de la LRT y su decreto 717/96 y art 2 dto. 1278/00, fundando tal planteo en que, las comisiones medicas resultan organismos exclusivamente médicos y administrativos a los que la ley les ha conferido facultades jurisdiccionales, excluyendo a los jueces naturales del trabajo, violando el acceso a la justicia y la garantía del debido proceso.

Plantea asimismo art 49 clausula 3 LRT y dto. reglamentario 84/96, entendiendo que dicha cláusula modifica el art 15 de la ley 24028, al reemplazar la actuación administrativa voluntaria por la obligatoria.

A su vez, el decreto 84/96 en su artículo 1 establece que dicha etapa administrativa previa, deberá acreditarse ante la autoridad judicial mediante un certificado donde conste la finalización del procedimiento administrativo obligatorio de conciliación.

Rubros reclamados: reparación-daño moral

artículo 248 LCT, art 18 ley 24557, seguro de vida obligatorio, daño material: pérdida de chance, daño moral.

Efectúa liquidación y ofrece pruebas.

INTERPONE DEMANDA Alderete Luisa del Valle, con el patrocinio de los letrados Ángel Miguel Palacio y María Soledad Viera.

Promueve acción por cobro de pesos como consecuencia del accidente laboral sufrido por el Sr. Luis Ernesto Caceres, quien era en vida su concubino, demandando a los Sres. Rolando Antonio

Saba y Rodrigo Saba, ambos con domicilio en Entre ríos 518 5 piso dto. 11 S. M de Tuc. a fin de que sean condenados al pago de la suma de \$583950.

Hechos: que Luis Ernesto Caceres presto servicios laborales para los Sres. Rolando Saba y Rodrigo Saba, siendo empleadores que se dedican a la actividad de cría de animales de granja de producción para consumo humano, específicamente pollos y cerdos.

Que ingreso a trabajar el 02 de enero del 2008 cumpliendo sus tareas en la finca Saba la cual se encontraba en camino Los Nogales s/n del Dto. Tafi viejo.

La carga horaria era de lunes a sábados de 07 a 14 y de 17 a 21 y cada vez que la patronal requería de sus servicios.

Que, durante la relación, cumplió funciones en la categoría de peón general. Que comprendía la alimentación, recolección de los animales de los galpones, para luego llevarlos a la línea de matanza, en el caso de los pollos, pelado, lavado y enfriado, proceso que comprende el proceso de faena.

El producto luego era colocado en el freezer y refrigerado que se encontraban las aves. En cuanto a los cerdos, también debía cuidarlos.

Durante la mañana el Sr. Caceres procedía a hervir tachos con agua, colocándolos en un anafe a gas envasado, y cuando estaba hervida el agua procedía a degollar a los pollos y a introducirlos en el tacho con agua hervida, luego los sacaba los desplumaba y separaba las vísceras.

Acto seguido procedía a colocarlos en los freezer y refrigeradores, para su conservación.

Durante la tarde se le encomendaba la realización de trabajos de albañilería.

Que surge de las acciones policiales y los testimonios efectuados, se encuentra acreditado que el Sr. Caceres no era el único dependiente de la finca, sino que había mas peones.

El trabajador no fue capacitado por el empleador, en normas de higiene y seguridad. Que llego a percibir como mejor remuneración mensual la suma de \$900 durante el mes de abril de 2012, cuando según convenio que rige la actividad agraria, un peón general debía percibir a la fecha del siniestro, \$3315,60.

El 10 de mayo de 2012 a hs 13.25 aproximadamente, cuando el Sr. Caceres se encontraba trabajando en la finca Saba, luego de haber pelado algunos pollos y faenado, se dirigió a colocarlos dentro del freezer de la patronal. Cuando procedió a sujetar la puerta del freezer, sufrió un accidente producto de una descarga.

Transcribe actuaciones policiales del accidente.

Conforme surge de la declaración brindada, existió entre los hoy demandados y el Sr. Luis Caceres.

Transcribe intercambio epistolar con el hoy demandado Rolando Antonio Saba, en el cual denunció el accidente, y reclamo en consecuencia, a lo cual respondió el Sr. Rolando Saba, negando los hechos alegados.

Plantea la legitimación activa, manifestando que era concubina del Sr. Alderete Luis Caceres, lo cual está debidamente acreditada a través del juicio de información sumaria "Alderete Luisa del valle s/información sumaria" en el juzgado de CCC 5 nom., cuya sentencia del 12 de octubre de 2016 se resolvió: Aprobar por cuanto derecho hubiera lugar y sin perjuicio de terceros, la presente obligación sumaria, tendiente a acreditar que convivió con el Sr. Luis Ernesto Caceres.

Por todo lo expuesto, se encuentra comprendida en el concepto de derechohabiente (art 18 LRT) en calidad de concubina.

Responsabilidad de los accionados (art. 28 ley 24557): encontrándose en relación de subordinación técnica jurídica y económica el Sr. Luis Ernesto Caceres, de los hoy accionados, al momento de haberse provocado el deceso como consecuencia del accidente, es que desde ya alegamos que se torna procedente la demanda.

Pide la aplicación de la reforma introducida por la ley 26773. Que, en el supuesto, la contingencia es de fecha anterior a la entrada en vigencia de la ley, con prestaciones dinerarias también devengadas con anterioridad, pero no canceladas al momento de quedar trabada la litis.

Plantea la inconstitucionalidad del art. 17.5 ley 26773, por entender que pretende limitar sus alcances a los siniestros ocurridos con anterioridad al 26 de octubre de 2012, resultando irrazonable y arbitrario.

Inconstitucionalidad del decreto 472/14 reglamentario del art 17, por entender que deviene inconstitucional por cuanto excede la naturaleza de su competencia consagrada en el art 99 inc. 2 CN. Que las restricciones impuestas por el art. 17.5 ley 26773 y dto. 472/13, es incompatible con el sistema reparatorio de riesgo del trabajo.

Plantea la inconstitucionalidad del art 14 inc. b ley 24557 (pago de renta periódica).

Pide aplicación de conducta temeraria y maliciosa.

Efectúa planilla de cálculo. Ofrece documental.

AMPLIACION DEMANDA: Se presenta Luisa del Valle Alderete y solicita ampliación de demanda por el accidente, toda vez que la presentación con cargo del 23/11/2016 tiene por objeto la reparación en base a la ley de riesgo del trabajo, mientras la presente ampliación pretende la reparación de tipo integral como consecuencia del incumplimiento de las accionadas a las normas de higiene y seguridad laboral, por ello requiero que se le imprima el trámite ordinario a la presente causa.

En cuanto al comportamiento de los demandados, se violaron normas básicas del derecho laboral. Resulta reprochable que los demandados hubieran omitido contar con elementos como ser disyuntor u otro sistema para evitar las descargas eléctricas, como la que provoco la muerte del trabajador.

Plantea la inconstitucionalidad del art. 39.1, y del art. 49.2, por entender que imposibilita que una persona que sufre un daño por culpa de otra- el empleador, puede acceder a una reparación plena en circunstancias que cualquier individuo podría obtener sobre la base de lo dispuesto por el derecho civil.

CONTESTA DEMANDA Rolando Antonio Saba: se presenta el demandado, con el patrocinio del letrado Francisco José de la Rosa.

Niega todos y cada uno de los hechos invocados en la demanda y los que no surjan de un reconocimiento expreso en el responde.

En particular niega que la planilla presentada por la actora sea ajustada a derecho.

Niega la existencia de un vínculo laboral con Caceres, la fecha de ingreso, categoría, jornada y remuneración por la parte actora.

Respecto de la demanda interpuesta por la Sra. Rosa del Carmen Montenegro, niega que existan elementos facticos y jurídicos que habiliten a la Sra. Montenegro para demandar a su parte y reclamar los conceptos reclamados.

Niega que deba responder solidariamente en virtud de una supuesta responsabilidad civil. Niega que el Sr. Caceres trabajara en la finca de la cual es propietario.

Niega que haya sido empleado ni que haya prestado servicios para su persona, que haya realizado tareas de faena de pollos y cerdos ni que haya realizado tareas extras de limpieza.

Niega dedicarse al criadero de pollos y cerdos. Niega horarios y remuneración reclamados. Niega las condiciones de trabajo y que haya trabajado durante dos años.

Niega que el fallecimiento del Sr. Luis Caceres se haya producido como consecuencia de un accidente de trabajo.

Niega que deba responder por las prestaciones previstas por la ley 24557. Niega adeudar suma alguna en concepto de daño moral, indemnización art. 248 LCT, art. 18 LRT.

Respecto de la ampliación interpuesta por la Sra. Luisa del Valle Alderete, niega adeudar a los herederos la suma de \$583950 por ningún concepto.

Niega fecha de ingreso el 02 de enero de 2008 y que haya cumplido el Sr. Luis Caceres labores en la finca Saba ubicada en Camino de los nogales s/n, Tucumán.

Niega que el Sr. Caceres en las mañanas procedía a hervir tachos con agua, que los colocaba en un anafe y cuando el agua estaba hervida procedía a degollar los pollos e introducirlos en el tacho. Que luego los sacaba y desplumaba y separaba las vísceras, para luego colocarlo en el frezar.

Niega que el Sr. Caceres haya realizado tarea alguna en favor de quien suscribe y/o Rodrigo Saba. Niega que el Sr. Caceres haya sido contratado por él y el Sr. Rodrigo Saba por tiempo indeterminado.

Niega que el día 10/5/12 ni ningún otro, el Sr. Caceres se encontraba pelando pollos y faenarlos.

Respecto a la segunda ampliación de la Sra. Luisa Alderete, niega que resulte procedente

la inconstitucionalidad del art. 39 y 49 de la ley 24557.

Desconoce documentación acompañada con la demanda, en particular: Telegrama de fecha 27/6/12, acta de defunción de Luis Ernesto Caceres, cedula de notificación del juzgado de familia Vi nom, autenticidad de fotografías, expte de información sumaria número 2413/13, expte penal por el fallecimiento, contenido de las declaraciones supuestamente efectuadas ante la policía de Tucumán.

La verdad de los hechos es que nunca existió una relación de índole laboral entre el Sr. Luis Ernesto y quien suscribe. Que jamás presto servicios en el marco de una relación de dependencia en la finca Saba.

Refiere que en el mes de mayo de 2012 se encontraba ejerciendo su profesión de ingeniero químico y se desempeñaba como docente en la universidad nacional de Tucumán. Asimismo, prestaba tareas en vialidad de la provincia de Tucumán.

En torno a las presentaciones interpuestas por las Sras. Montenegro y Alderete, advierte que existen notorias y groseras contradicciones entre ambas demandas, no solo en el relato de los hechos, sino también en lo que refiere a la pretensión económica.

Que no existe ni se acompañó un elemento probatorio alguno, que permita arribar a la conclusión que existió una relación de índole laboral.

Opone excepciones de falta de acción por no haber existido empleo o trabajo en relación de dependencia y de legitimación pasiva ya que el Sr. Caceres no fue su empleado.

Impugna planilla rechaza cada una de las pretensiones de la actora.

Ofrece prueba.

CONTESTA DEMANDA Rodrigo Saba: Se presenta Rodrigo Saba y contesta demanda negando todas y cada una de las afirmaciones expuestas en la demanda y sus ampliaciones y que no fueron motivo de un expreso reconocimiento por su parte. Niega autenticidad de la totalidad de la totalidad de la instrumental anexada con el escrito principal, salvo la de expreso reconocimiento.

Respecto a la demanda interpuesta por la Sra. Montenegro Rosa del Carmen:

Niega que le asista derecho para demandar por indemnización por muerte, diferencias salariales, indemnización por trabajo no registrado, rubros laborales adeudados, daños y perjuicios, daño moral.

Niega que el Sr. Luis Caceres haya sido empleado ni haya prestado servicios a su persona, que sus tareas hayan consistido en la faena de pollos y cerdos, ni que haya realizado tareas extras de limpieza.

Niega ser propietario de la finca ubicada en camino viejo a los Nogales, que se dedique al criadero de pollos y cerdos, que el Sr. Luis Caceres se haya encontrado trabajando para él, el día 10.5.12 a las 13 hs ni en ningún otro horario.

Que el fallecimiento del Sr. Luis Caceres sea consecuencia de un accidente de trabajo en los términos del art. 6 LRT.

Niega que el presente caso se trate de una relación laboral no registrada.

Respecto de la ampliación de demanda interpuesta por Luisa del Valle Alderete: Niega adeudar a los herederos suma alguna.

Que el Sr. Luis Caceres haya prestado servicios para él ni para Rolando Saba.

Niega que su actividad y la de Rolando Saba sea la cría de animales de granja.

Que el Sr. Luis Ernesto Caceres haya ingresado a trabajar el 02 de enero de 2008 ni ninguna otra fecha. Que haya cumplido tareas en la finca Saba ubicada en camino Los nogales sin número.

Niega que el Sr. Luis haya cumplido funciones en la categoría de peón general. Que el trabajo haya consistido en la alimentación, recolección de animales de los galpones, el traslado de los mismos a la línea de matanza (en el caso de los pollos), y todo el proceso de faena.

Que el Sr. Caceres haya realizado tarea alguna para Rolando Saba y Antonio Saba. Niega que el Sr. Caceres el día 10/5/2012 ni ningún otro día haya pelado pollo y faenados y se haya dirigido a colocarlos dentro del frezar que haya pertenecido a Rolando Saba y/o Rodrigo Saba.

Niega que el frezar del cual procedió la descarga eléctrica haya pertenecido a los demandados.

Desconoce la documentación ofrecida por la actora: telegrama de fecha 27/6/2012, acta de defunción, cedula de notificación del juzgado de familia, fotografías, expte de información sumaria y

expte penal.

Respecto de la ampliación de demanda efectuada por Luisa del Valle Alderete: niega haber incumplido las normas de higiene y seguridad. Niega que le asista derecho para tornar procedente la acción.

La verdad de los hechos: En primer lugar, aclara que su profesión y actividad económica a la que se dedica y es su fuente de ingresos es el ejercicio de su profesión de ingeniero zootecnista.

Que no es ni fue propietario de la finca ubicada en camino los Nogales s/n tafi viejo.

Respecto de Luis Caceres, que nunca presto servicios en relación de dependencia para él, tampoco fueron dependientes el Sr. Franco Ezequiel Montenegro, Carlos Alberto Caceres y Soledad Noemí Alderete.

Contesta planteo de inconstitucionalidad e impugna planilla.

AUDIENCIA CONCILIACION: En fecha 27 de diciembre de 2021. Conectados a la plataforma indicada (WhatsApp), donde se une la Dra. Castaño María Laura apoderada del Sr. Saba Rodrigo, demandado en autos, quien se encuentra presente presencialmente, por la parte actora Alderete, Luisa del Valle, su letrada apoderada la Dra. Viera María Soledad; no así la codemandada.

Abierto el acto se tiene por intentada y por fracasada la conciliación.

ALEGATOS: en fecha 19/12/22 presenta alegato el actor.

En fecha 26/12/22 presenta alegato el demandad Rodrigo Saba. En fecha 16/2/23 presenta alegato el demandado Rolando Saba.

DICTAMEN FISCAL: En fecha 2/3/23 emite dictamen Ministerio Público Fiscal en torno a los planteos de inconstitucionalidad articulados en autos.

AUDIENCIA ART 42 CPL: de modo presencial y participaron: la Sra. Alderete Luisa del Valle, asistida por su letrada apoderada Dra. Viera María Soledad; el demandado Saba Rodrigo, asistido por su letrada patrocinante Dra. María Laura Castaño, y por el demandado Saba Rolando lo hace el Dr. Rodriguez Máximo. La audiencia fue video grabada, adjuntándose al expediente digital, como así también el presente registro, suscripto digitalmente para constancia. Con lo que doy por finalizado el mismo. 08/05/2023.

PARA RESOLVER: En fecha 17/5/23 pasan los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO

I. HECHOS RECONOCIDOS POR LAS PARTES: Conforme los términos de la demanda y su responde, constituyen hechos admitidos por las partes (expresa o tácticamente), y, por ende, exentos de pruebas, los siguientes:

1. El accidente sufrido por el Sr. Luis Ernesto Caceres, en la finca Saba, reconocido por todas las partes intervinientes.
2. Que consecuencia del accidente, el Sr. Caceres Luis, perdió la vida, ello asimismo reconocido por las partes, y acreditado mediante expte penal traído a juicio.

II. CUESTIONES CONTROVERTIDAS O DE JUSTIFICACIÓN NECESARIA: En mérito a todo lo expresado precedentemente y encontrándose los presentes autos en condiciones de ser resueltos,

entiende este sentenciante que corresponde determinar cómo puntos contradictorios a tratar aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos y poder así llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso, encuadrando los supuestos probados dentro de las normas aplicables al caso concreto.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme son:

1. Existencia de la relación laboral entre el Sr. Luis Ernesto Caceres y los demandados. En su caso, características de la misma.
2. Legitimación activa interpuesta por las accionadas en relación a la indemnización del art. 248 de la LCT. Falta de legitimación pasiva y falta de acción interpuesta por el accionado Rolando Antonio Saba.
3. Reclamo en base a la Ley 24557. Inconstitucionalidades
4. Reclamo en el marco del Código Civil.
5. Costas, intereses, planilla y honorarios.

III. ANALISIS DE LA CUESTION Y VALORACION DE LAS PRUEBAS.

Antes de ingresar al tratamiento puntual de las cuestiones mencionadas, considero importante mencionar que cuando corresponda ingresar al examen, ponderación y valoración de las pruebas, lo haré siguiendo las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que -como principio- los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso corresponde proceder al análisis de las pruebas presentadas por las partes, recordando que por el principio o juicio de relevancia puede el Jurisdicente considerar sólo aquellas pruebas que tengan relevancia para la solución del litigio (CSJN, in re: “Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A.”; “Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel”; “Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ Madinco S.R.L.”; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo”, entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304).

Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que: “los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos” (CSJN - in re: “Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María”, 24/03/1977, Fallos: 297:222; “Traiber c/ Club Atlético River Plate” del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros).

Corresponde entonces, verificar y examinar además de las cuestiones propuestas, el plexo probatorio rendido en autos, para luego ingresar a ponderar y valorar las pruebas que considero conducentes para la resolución del caso. La plataforma probatoria común a todas las cuestiones, obrante en autos, es la siguiente:

PRUEBAS DE LA ACTORA

A1 Documental: Las pruebas documentales que fueron acompañadas en la demanda por ésta parte actora.

A2 Exhibición: *Se intime al demandado Rolando Saba, a efectos de que exhiba la documentación contable y el legajo personal correspondiente al trabajador Luis Ernesto Cáceres, instrumentos que deberán encontrarse en el domicilio de Entre Ríos 518 Piso 5 Depto. 11 de esta ciudad, bajo apercibimiento de ley.*

Rolando Antonio Saba formula manifestación: Atento a lo requerido vengo en legal tiempo y forma a poner bajo vuestro conocimiento que quien suscribe NO cuenta con la documentación contable y el legajo personal del Sr. Luis Ernesto Cáceres, por cuanto jamás existió una relación de índole laboral entre las partes

A3 Instrumental: FISCALÍA DE INSTRUCCIÓN DE HOMICIDIOS Y DELITOS COMPLEJOS - SECRETARIA DE HOMICIDIO "Caceres Luis Ernesto s/Muerte por electrocución, Expte: 14639/2012"

En fecha 17 de marzo de 2022, se hace constar que dando cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO DEL TRABAJO II en el marco de las ACTUACIONES N°: 1513/12-A3 se informa el siguiente link con acceso al Expte de la causa del rubro.

Oficio informado por Juzgado de Familia de la VI Nom., téngase presente, póngase a conocimiento de las partes.

Resérvese en Caja fuerte de secretaría el expediente recibido ``Alderete Luisa del Valle S/Información sumaria - expte. n° 2413/13 en 130 fs.'' en Caja Fuerte año 2.021/2.022

A4 Informativa: en fecha 18/3/22 (contesta en cuaderno A2) contesta oficio correo oficial "...no resulta factible proceder a cumplir con su autenticidad

A5 informativa: en fecha 5/4/22 contesta oficio Municipalidad de Tafi Viejo: informa que no figura ningún antecedente de inscripción comercial a nombre de los Señores Saba Rodrigo y Saba Rolando Antonio.

2/3/22 contesta oficio DGR: informa:

1- Saba Rodrigo se encuentra inscripto en el impuesto sobre ingresos brutos desde 1/8/2013, declarando como actividad "expendio de helados"

2- Saba Rolando Antonio se encuentra inscripto en el impuesto sobre ingresos brutos desde el 21/5/2008, declarando como actividad "ensayos y análisis técnicos".

22/2/22 contesta oficio AFIP

Testimonial:

1-Por las generales de la ley.

2-Para que diga el testigo como sabe y le consta si Ud. conoció al Sr. Luis Ernesto Cáceres. De razón de sus dichos.

3-Para que diga el testigo si cómo sabe y le consta a Ud. donde trabajaba Luis Ernesto Cáceres durante el año 2012. De Razón de sus dichos.

4-Para que diga el testigo si cómo sabe y le consta a Ud. si falleció Luis Ernesto Cáceres. De razón de sus dichos.

5.- Para que diga el testigo si cómo sabe y le consta a Ud. las circunstancias en que se produjo el fallecimiento del Sr. Luis Ernesto Cáceres. De razón de sus dichos.

6.- Para que diga el testigo sí cómo sabe y le consta a Ud. para quien trabajaba el Sr. Luis Ernesto Cáceres cuando se produjo su fallecimiento. De razón de sus dichos.

7.- Para que diga el testigo sí cómo sabe y le consta a Ud. cuáles eran las labores que desarrollo el Sr. Luis Ernesto Cáceres durante el año 2012. De razón de sus dichos.

8.- Para que diga el testigo sí cómo sabe y le consta a Ud., las personas que integraban el grupo familiar de Luis Ernesto Cáceres durante el año 2012. De razón de sus dichos.

9.- Para que diga el testigo como sí cómo sabe y le consta a Ud. qué fue de la vida de la viuda y su hijo, después del fallecimiento de Luis Ernesto Cáceres. De razón de sus dichos.

10.- De público y notorio.

MORALES, MIRTA LILIAN, DOMICILIO: Monseñor David Dip N° 60 Tafí Viejo. ABIERTO EL ACTO: se procede a interrogar a la testigo conforme al cuestionario propuesto:

A LA N° 1: No le comprenden, las que fueron leídas y explicadas en este acto.

A LA N° 2: Sí. Porque éramos vecinos.

A LA N° 3: En la finca de Los Saba. Lo sé porque éramos vecinos.

A LA N° 4: Sí. Ha fallecido ahí en la finca de los Saba electrocutado. Estaba pelando unos cables para poner los pollos en el frezar. Lo sé porque éramos vecinos.

A LA N° 5: Éramos vecinos de ahí. Yo he visto.

A LA N° 6: Para los Saba. Lo sé porque éramos vecinos.

A LA N° 7: Faenaba los pollos y los chanchos, también era albañil. Le ha hecho los galpones de los Saba. Lo sé porque éramos vecinos.

A LA N° 8: La madre que se llama Luisa y el hijo que no recuerdo su nombre.

A LA N° 9: Quedaron desamparados porque nadie le dio una solución de nada. Lo sé porque éramos vecinos.

A LA N° 10: Sí. Es de público y notorio.

En este acto la letrada patrocinante de la parte demandada Dra. CASTAÑO, MARIA LAURA, realiza las siguientes ACLARACIONES Y/O REPREGUNTAS:

1) A la RESPUESTA N° 5, cuando la testigo dice “éramos vecinos de ahí.” Aclare a qué hace referencia.

2) Diga la testigo si sabe y le consta el domicilio del Sr Cáceres al que hace referencia la relación de vecindad. Dé razón de sus dichos.

3) Diga la testigo si sabe y le consta, indicando nombre y apellido de los Saba a los que hace referencia en sus respuestas.

4) Diga la testigo si sabe y le consta la dirección de la finca Saba a la que hace referencia en su respuesta.

5) Diga la testigo si sabe y le consta cómo toma conocimiento de los hechos relatados en su respuesta n° 4.

6) Relate la testigo las circunstancias en la que ella se encontraba en los hechos de su respuesta n° 5, cuando hace referencia “Yo lo he visto.”

En consecuencia, se procede a realizar las siguientes ACLARATORIAS Y/O REPREGUNTAS:

1) Porque ahora ya no vivo para ahí. Para los nogales es esa parte, de donde era antes vecina y ahora ya no.

2) Estaba ahí en la finca de los Saba viviendo. Esa parte para los nogales. La calle no sé cómo se llama. Cerca de la vía del tren digamos.

3) Los apellidos los sé. Yo no tenía mucho contacto con ellos. A los nombres no los sé.

4) La dirección no la sé. Sé que es para Los Nogales.

5) Porque había mucha gente ahí. Éramos vecinos. Yo si he visto que estaba él ahí electrocutado, que estaba el cable pelado, y él no tenía la ropa adecuada.

6) Yo he visto mucha gente y me fui para ahí a ver qué pasaba. Y lo vi al Sr Cáceres que estaba muerto.

OÍDO LO EXPUESTO EL JUZGADO DECRETA: concédase a las partes un plazo de tres días para interponer las tachas, término que comenzará a computarse a partir del día siguiente de notificada la presente acta en la oficina. Con lo que doy por finalizado este acto previa lectura y ratificación del mismo por ante mí que doy

Pericial psicológica: en fecha 25/4/22 presenta pericial psicológica, Artaza Saade Gabriel German (efectuada a la Sra. Alderete Luisa del Valle.

Absolución de posiciones:

ABIERTO EL ACTO: se procede a tomar declaración al absolvente **Saba Rodrigo**, quien bajo juramento de ley contesta:

A LA PRIMERA: Si es verdad.

A LA SEGUNDA: Si es verdad.

A LA TERCERA: No es verdad.

A LA CUARTA: No es verdad.

A LA QUINTA: No es verdad.

A LA SEXTA: No es verdad.

A LA SÉPTIMA: No es verdad.

A LA OCTAVA: No es verdad.

A LA NOVENA: No es verdad.

Saba Rolando Antonio

A LA PRIMERA: Si, es verdad.

A LA SEGUNDA: Si, es verdad.

A LA TERCERA: No, mi actividad soy ingeniero, profesor de la universidad y trabajaba en vialidad.

A LA CUARTA: No, no es verdad.

A LA QUINTA: No, no es verdad. No prestaba servicios laborales.

A LA SEXTA: Me llamaron por teléfono para avisarme que había habido un accidente, pero nunca me dijeron de quién ni nada.

A LA SÉPTIMA: No, no sabía en absoluto.

A LA OCTAVA: No, eso es totalmente mentira.

Pericial contable:

CPN GONZALO ROBERTO VAZQUEZ

PRESENTA INFORME PERICIAL CONTABLE: PUNTOS PERICIADOS

Que vengo a presentar informe pericial contable sobre los puntos de pericia

Respondiendo a los puntos de pericia peticionados, cabe expresar:

1. Si los accionados tuvieron empleados bajo relación de dependencia y registrados durante el periodo comprendido de enero a mayo de 2012. Para el supuesto afirmativo, sirva informar la nómina y las funciones desempeñadas por los mismos.

Contesta: Sobre la documentación laboral: No habiendo presentado los accionados la documentación necesaria para su compulsión, no obstante encontrarse debidamente notificados, es que no puedo emitir informe sobre este punto de pericia.

Sobre la documentación contable: No habiendo presentado los accionados la documentación necesaria para su compulsión, no obstante encontrarse debidamente notificados, es que no puedo emitir informe sobre este punto de pericia.

2. Informe si los accionados llevan la documentación laboral, con las formalidades debidas, la documentación que exigen los arts. 52 y 54 de la LCT, con indicación de fecha y autoridad de rúbrica.

Sobre el Libro especial de remuneraciones previsto por el Art 52 de la Ley de Contrato de Trabajo: No habiendo presentado los accionados la documentación necesaria para su compulsión, no obstante encontrarse debidamente notificados, es que no puedo emitir informe sobre este punto de pericia.

3. En caso de ser afirmativa la respuesta, si en los mismos consta el Sr. Luis Ernesto CACERES en calidad de dependiente, en su caso fecha de ingreso, de egreso, edad, categoría laboral y tareas asignadas al mismo. Tareas cumplidas durante la fecha del siniestro y remuneraciones percibidas.

A tenor de lo anteriormente manifestado, no habiendo presentado los accionados la documentación necesaria para su compulsión, no obstante encontrarse debidamente notificados, es que no puedo emitir informe sobre este punto de pericia.

4. Indique si consta en los libros que ordena llevar la LCT, y en los libros de Seguridad e Higiene de la empresa, si el Sr. Luis Ernesto CACERES sufrió un accidente laboral durante el mes de mayo de 2012, mientras se desempeñaba laboralmente en la finca de los accionados.

A tenor de lo anteriormente manifestado, no habiendo presentado los accionados la documentación necesaria para su compulsión, no obstante encontrarse debidamente notificados, es que no puedo emitir informe sobre este punto de pericia.

5. Si se le proveyó al Sr. Luis Ernesto CACERES de los elementos de seguridad personal y capacitación sobre normas de higiene y seguridad laboral; para el supuesto afirmativo sirva describir sobre en qué consistían los mismos.

A tenor de lo anteriormente manifestado, no habiendo presentado los accionados la documentación necesaria para su compulsión, no obstante encontrarse debidamente notificados, es que no puedo emitir informe sobre este punto de pericia.

6. Si existe constancias sobre cursos de capacitación laboral sobre normas de higiene y seguridad laboral, brindados por los empleadores a sus dependientes antes de mayo de 2012; para el supuesto afirmativo, informe sobre el contenido, personas responsables en brindar los cursos, frecuencia en que se brindaron los cursos de capacitación.

A tenor de lo anteriormente manifestado, no habiendo presentado los accionados la documentación necesaria para su compulsión, no obstante encontrarse debidamente notificados, es que no puedo emitir informe sobre este punto de pericia.

7. Informe si los demandados contaban con una explotación dedicada a la cría y faenado de pollos y chanchos antes y durante el año 2012. En su caso, informe el lugar de explotación.

A tenor de lo anteriormente manifestado, no habiendo presentado los accionados la documentación necesaria para su compulsión, no obstante encontrarse debidamente notificados, es que no puedo emitir informe sobre este punto de pericia.

Cabe agregarse que conforme surge del informe emitido por la Municipalidad de Tafí Viejo (05/04/2022 11:51 hs.) en el cuaderno de pruebas N° 5 del actor, los demandados no registran inscripción de actividad económica en la misma.

Sepa informar que actividad lucrativa se dedicaban los accionados durante el año 2012.

Conforme información obtenida en el cuaderno de pruebas N° 5 del actor, con relación al año 2012 surge que:

Rodrigo Saba: CUIT N° 20314874650

AFIP: figura inscripta (F-150) por primera vez en la actividad “servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.”, a partir del período 08/2013.

DGR: “expendio de helados” a partir del 01/08/2013.

Rentas Municipales (Tafí Viejo): no registra inscripción en actividad económica.

Rolando Antonio Saba: CUIT N° 20114952797

AFIP: figura inscripto (F-150) por primera vez en la actividad “venta al por menor en kioscos, poli rubros y comercios no especializados n.c.p.”, a partir del período 05/2008.

Posteriormente registra alta en la actividad “ensayos y análisis técnicos” a partir del período 11/2011.

DGR: “ensayos y análisis técnicos” a partir del 21/05/2008.

Rentas Municipales (Tafí Viejo): no registra inscripción en actividad económica.

9. Sepa informar si los accionados se encontraban debidamente inscriptos antes los organismos recaudadores de impuestos Nacional, Provincial y Municipal antes del año 2013. Para el supuesto afirmativo, indique durante que períodos y que actividad declararon.

Conforme información obtenida en el cuaderno de pruebas N° 5 del actor, con relación al año 2012 surge que:

Rodrigo Saba: CUIT N° 20314874650

Impuestos Nacionales: inscripto en AFIP en los impuestos responsable monotributo, responsable monotributo autónomo y empleador desde el 01/08/2013.

Impuestos Provinciales: inscripto en DGR en el impuesto sobre los ingresos brutos desde el 26/08/2013.

Impuestos Municipales (Tafí Viejo): no registra inscripción en actividad económica.

Rolando Antonio Saba: CUIT N° 20114952797

Impuestos Nacionales: inscripto en AFIP en los impuestos responsable monotributo desde el desde el 21/05/2008 y responsable monotributo autónomo desde el 01/05/2008.

Impuestos Provinciales: inscripto en DGR en el impuesto sobre los ingresos brutos desde el 21/05/2008

Impuestos Municipales (Tafí Viejo): no registra inscripción en actividad económica.

10. Sepa informar si los accionados contrataron alguna cobertura de Aseguradora de Riesgos del Trabajo para sus dependientes durante el año 2012.

A tenor de lo anteriormente manifestado, no habiendo presentado los accionados la documentación necesaria para su compulsas, no obstante encontrarse debidamente notificados, es que no puedo emitir informe sobre este punto de pericia.

11. Informe si es correcta la liquidación practicada y contenida en la demanda, para cubrir las prestaciones dinerarias que emanan del sistema de riesgos del trabajo. En caso de que sea incorrecta la misma, practique una nueva planilla el Sr. Perito.

La liquidación practicada y contenida en la demanda para cubrir las prestaciones dinerarias que emanan del sistema de riesgos del trabajo, resulta correcta, con la única salvedad que la liquidación practicada incluye la actualización de la liquidación con el denominado índice “RIPTE”, establecido por el art. 8° de la Ley 26.773, la que fue promulgada en fecha 25/10/2012, por lo que no corresponde su incorporación, dado a que entró en vigencia con posterioridad al fallecimiento del señor Luís Ernesto Cáceres.

DOCUMENTACIÓN LABORAL:

Los demandados Rolando Antonio Saba y Rodrigo Saba (ambos idéntica negativa), niegan especialmente la autenticidad y veracidad de la documentación acompañada por la actora Alderete,

con excepción de aquella que sea expresamente reconocida por su parte.

En particular, desconoce documentación acompañada con la demanda (Sra. Alderete): Telegrama de fecha 27/6/2012, acta de defunción de Luis Ernesto Caceres, autenticidad y contenido de fotografías, Expte de información sumaria, expte penal.

Ahora bien, en cuanto al acta de defunción (que en copia se adjunta), y los exptes tanto penal como el de la información sumaria, resultan instrumentos públicos, que no pueden ser desconocidos por las partes, ya que se presumen auténticos al ser emanados de autoridad pública.

Al respecto, nuestra Corte Suprema de Justicia Local, sala Laboral y Contencioso Administrativa, también ha señalado, con criterio que comparto, que: "Como enseña Lino Palacio, en Derecho Procesal Civil - T IV, pág. 434/435, el valor probatorio de los documentos públicos debe ser considerado desde un doble punto de vista: del documento en sí mismo y de su contenido. El destacado procesalista expresa que, "Respecto del documento en sí mismo existe la presunción de autenticidad, vale decir que ha sido efectivamente otorgado por el funcionario que lo suscribe. De ello se sigue que quien lo hace valer en el proceso se halla exento de la carga de probar su autenticidad (scripta publica probant se ipsa), correspondiendo a la otra parte, si estimara que el documento es falso, alegar y acreditar esa circunstancia a través de la denominada "querrela de falsedad" DRES.: GANDUR - GOANE - DATO." (sentencia 528 del 30.07.2004 dictada en la causa "Abaca Juan Carlos vs. Municipalidad de La Cocha s/cobro"). Este criterio fue reiterado por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Provincia, Sala Laboral y Contencioso Administrativa, en la causa "Guil Robles Cristian Manuel vs. Lavarra Francisco Pedro s/cobro", sentencia 256 del 14/05/13 y en "Orellana Antonio Mercedes vs. Terán Carlos María s/cobro de pesos", sentencia 962 del 04/09/15.

Cabe aclarar aquí que, si bien al momento que me encuentro resolviendo la presente causa, no resulta posible visualizar el expte penal, adjunto con link de ingreso por parte de la Fiscalía, lo cierto es que fueron adjuntas en copia las actuaciones, por lo que considero validas tales actuaciones, por tratarse de un acto ejecutado por un funcionario público en ejercicio de sus facultades legales, las manifestaciones consignadas por aquél tanto en el original de la cédula como en su copia equivalen a los mencionados por el art. 993 del C. Civil, con relación a los instrumentos públicos, de manera tal que, hasta tanto no sea declarada su falsedad, hacen plena fe acerca de la existencia material de los hechos que el notificador afirma haber cumplido personalmente (Lino E. Palacio, "Derecho Procesal Civil", Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., Tomo V, pág. 369).

En cuanto a las fotografías, es sabido que, aun siendo desconocidas, para poder otorgar validez a las mismas, resultaba necesario que, además de adjuntar las mismas, quien pretende su validez, debe contextualizar las mismas, aportando otra prueba en conjunto que haga presumir lo que con ellas se pretende probar.

Debe, quien alega probar algo con las fotografías, acompañar testimonios que den cuenta de lo que en ellas se ve reflejado, y probar lo que efectivamente puede visualizarse con otro medio probatorio.

En cuanto al telegrama de fecha 27/6/2012, si bien fue negada su autenticidad, y el correo en cuaderno A4 informo que no resulta posible cumplir con la información acerca de su autenticidad, lo cierto es que los hechos que surgen de tal intercambio epistolar, son los que resultan asimismo de la traba de la litis, es decir el reclamo efectuado por la Sra. Alderete y la negativa de la existencia de la relación laboral con el demandado Rolando Saba.

En este sentido cabe destacar que nuestra Corte Suprema de Justicia ha considerado que: "El art. 88 del CPL dispone que "Las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se les atribuyen y la recepción de las cartas, telegramas y facsímiles que les hubieran dirigido.

El incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos y que “En su responde, el accionado niega, en forma genérica, 'toda validez probatoria y autenticidad a la documentación acompañada por el actor con su demanda'. Por imperio del artículo 299, inciso 2º, primer párrafo, 'in fine' del C.P.C. y C. -de aplicación supletoria al fuero laboral-, el silencio, las respuestas evasivas o ambiguas, o la negativa meramente general en el responde, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de esos hechos y, respecto de los documentos, se tendrán por auténticos los mismos. Se subrayan los verbos, 'podrán' y 'tendrán', utilizados por la disposición legal, para destacar que, en el caso de los hechos, es facultad del tribunal estimarlos como reconocidos, mientras que, respecto a los documentos, el mandato legal es imperativo y si no se niega concreta y puntualmente, se los debe tener por auténticos” (CSJTuc., “Tula Domingo Venancio vs. Transporte Miglio S.A. s/ Cobro de Pesos”, sentencia N° 219 del 31-3-1999). Se advierte entonces que, la genérica declaración de la demandada, no cumple con el requisito de negativa categórica que impone el art. 88 del CPL.”. (Sala Laboral y Contencioso Administrativo, sentencias 544 del 09/05/17 y 318 del 04/05/2000).

En definitiva, la norma -respecto de la prueba documental que se atribuye a la contraria- resulta clara en cuanto al “deber de negar o impugnar la autenticidad en forma categórica” y, frente a la omisión de hacerlo, ya sea por no cumplir la carga al contestar, o bien, para el caso de la actora en el marco de la audiencia del artículo 71, conforme el artículo 88, inc. 2 del CPL, debe tenerse al o a los instrumentos “por reconocidos” (documentos que se atribuyen a la contraria); o bien: por “recibidos” (los telegramas o cartas atribuidos a la contraria) por imperio de la ley.

Ello, insisto, porque la propia ley procesal lo dice en forma clara, categórica y aseverativa (“determinará que se tenga por reconocido o recibidos tales documentos”, art. 88, 1er. párrafo, del CPL).

En ese contexto, concluyo que se debe tener “por auténtica y reconocida” la documental que cada parte le imputa a la contraria, tal como lo indica la norma procesal antes mencionada. Así lo declaro.

Así las cosas, si se tiene en cuenta lo determinado por el Art. 88 de la Ley N° 6204, ha de tenerse por auténtica la documentación adjuntada en autos, atento que dicho artículo establece: “Las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se le atribuyen...El incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos” (lo subrayado, me pertenece).

De la lectura de la norma surge con claridad que la ley impone una “carga procesal” a “las partes” (ambas), y también surge de la propia ley lo “imperativo de la carga” (“deberán reconocer o negar”), para finalmente establecer -también la ley ritual- cuál será la consecuencia para la parte que “incumpla la “carga procesal”; esto es, que: “incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos”.

En consecuencia, y surgiendo de las constancias de autos que ninguna de las partes ha cumplido con la carga de reconocer o negar la documentación que se le atribuye, se debe considerar incumplida la “carga procesal” que le impone el Art. 88 CPL; y corresponde tener por reconocida la autenticidad de la prueba instrumental (que se le atribuye a la contraria). Así lo declaro.

CONSIDERACION PREVIA:

En primer lugar, considero oportuno referir, de manera previa, a la legitimación activa de los herederos para su reclamo, de manera genérica, en relación al trabajador fallecido.

Si bien existe parte de la jurisprudencia que entiende, que, si el causante no reclamó en vida la eventual registración laboral encubierta, no asistiría derecho alguno a sus herederos para el

reclamo, la CSJN dejó en claro que los actores (herederos) sí poseen esa legitimación, aunque la acción interpuesta como reclamo, dependa de la demostración del fraude que alegaron y pese a que el causante hubiera fallecido sin cuestionarlo.

Esto se desprende del principio general del derecho sucesorio que es la transmisibilidad de todos los derechos y obligaciones, salvo *“estipulación válida de las partes o que ello resulte de una prohibición legal o que importe trasgresión a la buena fe, a la moral o a las buenas costumbres”* (art. 398 del CCyCo.).

Ese efecto se produce en forma concomitante con la muerte (real o presunta) de una persona, con lo que *“las personas llamadas a sucederle por el testamento o por la ley”*, reciben su *“herencia”*, entendiéndose por tal a: *“todos los derechos y obligaciones del causante que no se extinguen por su fallecimiento”* (art. 2277, CCyCo.).

Por ende, compete a los herederos el ejercicio de todas las acciones reales o personales que correspondían al causante (arg. art. 2280 del Código Civil y Comercial de la Nación), por lo que: *“los herederos de pleno derecho pueden interponer demandas; continuar las acciones que inició el causante; proseguir las defensas en las acciones en las que el autor de la sucesión era demandado y contestar las que se le promuevan al heredero en su carácter de tal, entre otras”*.

Es la investidura de heredero, el Título en virtud del cual se pueden ejercer todos los derechos inherentes a dicha calidad.

Entonces, la legitimación para accionar por indemnización por muerte (art. arts. 248, ley de contrato de trabajo y 18, ley de riesgos del trabajo) se origina *“iure proprio”*, es decir, en cabeza de los causahabientes, sin perjuicio de que ello estuviere condicionado a la previa demostración de la existencia de una relación de trabajo.

Dicho esto, y teniendo presente que en autos, existe un reclamo efectuado por la Sra. Rosa del Carmen Montenegro (en calidad de madre del Sr. Luis Ernesto Cáceres), y otro reclamo efectuado por la Sra. Alderete Luisa del Valle (en calidad de cónyuge); en primer lugar considero oportuno determinar si quedo acreditado en autos, la relación laboral del causante con los demandados, para luego entrar a analizar la legitimación activa de las actoras en el caso particular, y en virtud de los rubros reclamados.

IV. PRIMERA CUESTION: existencia o no de la relación laboral

Habiendo sido negada la relación laboral por ambos demandados, y a los fines de determinar la existencia o no de la relación laboral del Sr. Luis Cáceres, considero pertinente examinar las pruebas producidas por las partes, y que resultan conducentes a esclarecer el hecho.

Del cuaderno de prueba testimonial (A6) surge la declaración de la testigo MORALES, MIRTA LILIAN

2-Para que diga el testigo como sabe y le consta sí Ud. conoció al Sr. Luis Ernesto Cáceres. De razón de sus dichos. A LA N° 2: Sí. Porque éramos vecinos.

3-Para que diga el testigo sí cómo sabe y le consta a Ud. donde trabajaba Luis Ernesto Cáceres durante el año 2012. De Razón de sus dichos. A LA N° 3: En la finca de Los Saba. Lo sé porque éramos vecinos.

4-Para que diga el testigo sí cómo sabe y le consta a Ud. si falleció Luis Ernesto Cáceres. De razón de sus dichos. A LA N° 4: Sí. Ha fallecido ahí en la finca de los Saba electrocutado. Estaba pelando unos cables para poner los pollos en el frezar. Lo sé porque éramos vecinos.

5.- Para que diga el testigo sí cómo sabe y le consta a Ud. las circunstancias en que se produjo el fallecimiento del Sr. Luis Ernesto Cáceres. De razón de sus dichos. A LA N° 5: Éramos vecinos de ahí. Yo he visto.

6.- Para que diga el testigo sí cómo sabe y le consta a Ud. para quien trabajaba el Sr. Luis Ernesto Cáceres cuando se produjo su fallecimiento. De razón de sus dichos. A LA N° 6: Para los Saba. Lo sé porque éramos vecinos.

7.- Para que diga el testigo sí cómo sabe y le consta a Ud. cuáles eran las labores que desarrollo el Sr. Luis Ernesto Cáceres durante el año 2012. De razón de sus dichos. A LA N° 7: Faenaba los pollos y los chanchos, también era albañil. Le ha hecho los galpones de los Saba. Lo sé porque éramos vecinos.

Del cuaderno de prueba de Absolución de posiciones A8, al demandado Saba Rolando surge que al ser preguntado en las posiciones número 6 “Para que jure el absolvente como es cierto que Ud. sabía que el trabajador Luis Ernesto Cáceres falleció el 10 de mayo de 2012”, respondió: A LA SEXTA: *Me llamaron por teléfono para avisarme que había habido un accidente, pero nunca me dijeron de quién ni nada.*

Sin embargo, de las actuaciones policiales incorporadas en el expte penal, surge que el día del suceso, declaró el demandado Sr. Saba Rolando, proporcionando información acerca del acontecimiento, lo que demuestra que conoció, en el momento que aconteció el fallecimiento, lo que había sucedido, con más precisión que la que dice conocer en la absolución de posiciones.

Cuaderno de prueba A3 Instrumental: Lo más relevante en autos, resulta dicha prueba referida, producida en este cuaderno, en el cual se produjo prueba informativa a FISCALÍA DE INSTRUCCIÓN DE HOMICIDIOS Y DELITOS COMPLEJOS - SECRETARIA DE HOMICIDIO “Cáceres Luis Ernesto s/Muerte por electrocución, Expte: 14639/2012”.

En fecha 17 de marzo de 2022, se hace constar que dando cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO DEL TRABAJO II en el marco de las ACTUACIONES N°: 1513/12-A3 se informa el siguiente link con acceso al Expte de la causa del rubro. Conforme dijimos al analizar la impugnación de la documental efectuada por las partes, si bien a la fecha no resulta posible visualizar tal link; las actuaciones fueron acompañadas en copia en el presente expte, por lo que resulta factible considerar tal medio probatorio.

De dichas actuaciones (traídas en copias por las actoras en autos) surge la declaración del demandado Rolando Antonio Saba: manifiesta en su declaración “Vivo en el lugar que fijo por domicilio y vengo por mi propia voluntad y de manera espontánea a poner en conocimiento la verdad de los hechos sucedidos en el día de la fecha en un terrero de mi propiedad y que es donde se produjo el fallecimiento de Luis Ernesto Cáceres, propiedad que se encuentra ubicada en Camino de los nogales sin número, bajo la denominación de Finca Saba. Que en primer lugar quiero dejar aclarado que la persona fallecida, estuvo en mi propiedad en el día de la fecha en forma ocasional, no existiendo ninguna relación laboral ni de permanencia en el lugar, y en determinadas circunstancias se ofrecía voluntariamente, a desempeñar algunas changas que fueron muy esporádicas como la que suscito en el día de la fecha. Que en la finca hay criaderos de pollos pero que esto no sustenta mi actividad, únicamente cuando algún comerciante conocido me pide le vendotengo entendido, que al momento de tocar el frezar, Luis tenía las manos y las alpargatas que calzaba mojadas, y que de ser por este lamentable infortunio no habría llegado a saber que el frezar agarraba la corriente y que andaba mal, ya que CARLOS nunca me informo sobre algún desperfecto y/o anomalías. A otras preguntas responde: que como dije anteriormente, LUIS ERNESTO, hermano de CARLOS CACERES por ser hermano de este último, y por darle una mano, le permitía que haga o realizara algunas “changas” en el predio,...”

En tal declaración, surge evidente que se encuentra reconocida una prestación de servicios por el demandado Rolando Saba, conforme las claras manifestaciones en relación.

Ambos demandados han negado expresamente que el Sr. Luis Caceres hubiera trabajado bajo relación de dependencia, pero reconociendo el Sr. Rolando que el Sr. Caceres presto servicios efectuando "changas" en la finca de su propiedad, en la actividad descripta, reconociendo además que su hijo Rodrigo era quien se encargaba cuando él se encontraba ausente.

Al respecto, debe recordarse que Nuestro Superior Tribunal Provincial, en un pronunciamiento donde analizó las distintas tesis sobre el tema (prestación de servicios y presunciones sobre relación laboral/de dependencia), se inclinó (y aun así lo hace) por la tesis restringida, habiendo expresado: "CONTRATO DE TRABAJO: PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA. ARTICULO 23 LEY 20744. INTERPRETACIONES. El art. 23 (ley 20744) establece: "El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que, por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Esa presunción operará igualmente aun cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio". Esta norma, consecuencia práctica del principio protectorio, medular del derecho del trabajo, constituye una técnica utilizada para evitar fraudes laborales, y establece una presunción (iuris tantum), dadas ciertas circunstancias, respecto de la existencia de contrato de trabajo. La interpretación de esta disposición legal en cuanto a su sentido no es unánime. La dificultad interpretativa referida al texto legal, que ha dividido a la jurisprudencia nacional y a la doctrina, estriba fundamentalmente en determinar qué clase de prestación de servicios se requiere para que opere la presunción de la existencia de contrato laboral. Mientras para unos, basta que se acredite la prestación de un servicio personal (criterio amplio), otros se limitan a las situaciones en que se haya acreditado una prestación "dirigida o bajo dependencia".

Coincido con esta última posición, seguida, entre otros, por Justo López, quien sostiene que: "Debe entenderse que la prestación de servicios que genera la presunción es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo (artículos 21 y 22, LCT) y que, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar"; en López, Centeno, Fernández Madrid, "Ley de Contrato de Trabajo comentada", T°. I, pág. 194) y Vázquez Vialard (quien considera que: "...la expresión 'prestación de servicios', que usa el artículo 23 de la LCT, no se refiere a cualquier clase de ellos, sino, obviamente, al que corresponde al ámbito propio del derecho del trabajo", en "Tratado de Derecho del Trabajo", dirigido por Vázquez Vialard, T°. 3, cap. X, pág. 433).

Es que conforme la LCT, según expresa este autor, para precisar la característica de la actividad humana dirigida, considerada como trabajo regulado por ese cuerpo legal, la define siempre como: "prestación dirigida" (artículo 4°); "bajo la dependencia" (artículos 21, 22 y 99); "en relación de dependencia" (artículos 32, 3er párrafo y 258); "haber puesto su fuerza de trabajo a disposición" de la otra parte (artículos 103, in fine y 197), etc.; conceptos sinónimos, que caracterizan la puesta de la capacidad laboral de una persona a disposición de otra, que puede dirigirla durante un lapso y en las condiciones convenidas por las partes. Por lo tanto, considera que si quien afirma la existencia del hecho es el que debe probarlo, también está a su cargo acreditar su carácter laboral cuando no surge evidente por sí mismo (normalmente así ocurre en la gran parte de los casos) y ha sido negado. Entiende que ésa es la interpretación que corresponde asignar a la regla, pues de lo contrario se le daría un sentido lato que no es el querido por el legislador" (CSJT, DRES.: GANDUR - GOANE (CON SU VOTO) - SBDAR - Sentencia 303 del 20/03/2017).

Asimismo, en un caso similar al presente, nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Laboral y Contencioso Administrativo, también ha considerado en autos: "Baclini, Daniel Eduardo vs. Colegio Médico de Tucumán s/ Cobros", se ha pronunciado en relación a esto al dictar

sentencia el 29/03/2005: "...Acerca de la dificultad interpretativa que plantea dicha norma, esta Corte tiene dicho que la prestación de servicios que genera la presunción, es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo -artículos 21 y 22, LCT- y, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar.

La sentencia aplica la presunción del artículo 23 LCT al tener por acreditada la prestación de servicios, sin analizar si tales servicios fueron prestados bajo relación de dependencia. No obstante ello, incorpora un segundo argumento, mediante el cual sostiene la existencia de ciertas notas en la vinculación contractual mantenida entre los litigantes luego de la desvinculación por renuncia que revelarían la existencia de un vínculo subordinado, puntualizando que tales notas son la prestación personal del servicio, las tareas vinculadas a la actividad normal del empleador, la retribución periódica de las prestaciones, la ajenidad del riesgo y la sujeción a las directivas y control del principal.

El pronunciamiento no expresa cuáles son las pruebas en las que se basa para sostener que en el vínculo mantenido entre las partes concurren las mencionadas notas reveladoras de subordinación, por lo cual deviene dogmática la constatación del presupuesto fáctico que autorizaría la aplicación del art. 23 LCT. ... De lo expuesto se sigue que el fallo contiene un déficit de fundamentación en lo que respecta a la constatación del requisito esencial que torna operativa la presunción del art. 23 LCT, toda vez que tuvo por configurada la concurrencia de notas tipificantes reveladoras de un vínculo subordinado, sin contener razones bastantes que alcancen a sustentar dicha aseveración ANTONIO GANDUR RENÉ MARIO GOANE ALFREDO CARLOS DATO ANTE MÍ: MARÍA C. RACEDO ARAGÓN DE LUNA". (la negrita me pertenece).

Así las cosas, para activar la presunción del art. 23 de la LCT no resulta suficiente la prueba de la "prestación de servicios" -hecho que en el sublite se encuentra reconocido por el accionado-, sino que debe probarse el hecho de la prestación en condiciones de dependencia o subordinación respecto de la demandada.

Formuladas las aclaraciones precedentes, de las constancias de la causa, considero importante destacar que:

(i) Rolando Saba ha reconocido que en la finca hay criaderos de pollos, que allí se desarrolla esa actividad, y que el Sr. Luis "en determinadas circunstancias se ofrecía voluntariamente, a desempeñar algunas changas como la que suscito el día de la fecha..."

(ii) La accionada ha reconocido ser propietaria de la finca Saba, ubicada en camino Los Nogales, donde falleció Luis Ernesto Caceres mientras prestaba tareas para el (conforme también reconoció), manifestando: "...vengo de manera espontánea a poner en conocimiento la verdad de los hechos sucedidos en el día de la fecha en un terreno de mi propiedad y que es donde se produjo el fallecimiento de Luis Ernesto Caceres, propiedad que se encuentra ubicada en Camino de Los Nogales sin número"

Me parece muy importante destacar el "reconocimiento" que realiza el Sr. Rolando Saba sobre aspectos y cuestiones fácticas puntuales de su relación con el Sr. Caceres Luis, que, si bien el considera que el mismo solo hacía "changas" en su finca, me permiten identificar la existencia de notas típicas de una relación de dependencia laboral; es decir, que existió una prestación de servicios bajo típicas notas de dependencia laboral.

Dicho reconocimiento me permite inferir una relación estable y dependiente de parte del Sr. Luis Caceres para el demandado Rolando Saba (ejecutando tareas en la finca de propiedad del mismo, y en las tareas también reconocida "criadero de pollo").

Cabe aquí efectuar una aclaración, en cuanto a que el reconocimiento de la prestación de tareas a su favor, resulta exclusivamente por parte del Sr. Rolando Saba, no así del demandado Rodrigo Saba, quien negó la existencia de vínculo alguno de origen laboral.

Así las cosas, se advierte claramente la existencia de un trabajo personal, donde el actor estaba "inserto" con su fuerza de trabajo, realizaba tareas que resultaban imprescindibles para el desenvolvimiento de la actividad comercial que reconoció desarrollar en su finca el Sr. Rolando Saba. (faena de pollos para la venta), y que es la que se encontraba realizando el Sr. Caceres al momento del fallecimiento en tal finca.

El Sr. Luis Caceres estaba claramente poniendo su fuerza de trabajo en una "organización comercial" que le era ajena (estructura montada por Rolando y Rodrigo Saba según manifestaciones de Rolando Saba; para el desarrollo de la actividad -criadero-faena y comercialización de pollo).

Así, claramente el Sr. Luis Caceres era un componente necesario en esa estructura de comercialización. También se puede observar que se trataba de una "organización ajena" (a Caceres), donde el Sr. Luis Caceres solamente cumplía un rol netamente laboral (colocar su fuerza de trabajo).

Esta cuestión también está probada por la declaración testimonial, conforme se vio, de la Sra. MORALES, MIRTA LILIAN, quien refiriendo ser vecina de la finca Saba, sabía que el causante prestaba tareas allí, y que ha fallecido ahí en dicha finca de los Saba electrocutado, cuando estaba pelando unos cables para poner los pollos en el frezar.

Otro dato proporcionado en autos, que surge de las actuaciones penales, resulta el acta de inspección ocular, en la cual el funcionario interviniente, deja constancia que en el nosocomio donde fue trasladado el Sr. Caceres, "estaba el ciudadano Roberto Pevesellicon domicilio en Camino viejo Los Nogales (vecino de la finca), quien fue la persona que lo traslado en su automóvil particular hasta la Asistencia pública

Asimismo surge de dicha acta, que se procedió a dejar condigna al Cabo 1 Víctor Flores, cargo en 4295, y el suscriptor juntamente con el Agente Carrizo, se trasladaron al lugar de los hechos, refiriendo "fuimos atendidos por el ciudadano Carlos Alberto Caceres, de 22 años,...quien nos dijo que trabajaba en la finca del ingeniero Rodrigo Saba, el cual nos comentó que su hermano estaba trabajando pelando pollos, ya que la finca se dedica al trabajo de criadero de pollos y chanco, y que su hermano luego de pelar los pollos, fue hasta la habitación donde están los frezar para guardarlos, cuando su hermano al querer abrir la puerta del frezar le vino una descarga eléctrica lo que le provoco que lo electrocutara"

Así las cosas, considero que en la relación descrita (incluso reconocida) están presentes las notas típicas de trabajo "dependiente y organizado" donde el trabajador (Luis Caceres) ponía su fuerza de trabajo para el empresario (Rolando Saba, quien reconoció tal hecho), quién lo dirigía y asumía los riesgos del negocio, y el Sr. Caceres lo hacía a cambio de una paga (remuneración), que se le abonaba por ese trabajo, en la organización ajena.

Entiendo que en la prestación de servicios del causante Caceres a favor del demandado, se presentan con nitidez muchas notas típicas de una relación subordinada y dependiente (subordinación jurídica, económica, etc.), que torna operativa la presunción del art. 23 de la LCT e

invierte la carga de prueba, debiendo el demandado demostrar que el vínculo jurídico que tenía con el Sr. Caceres, no era verdaderamente un contrato de trabajo, sino que era una relación de otra naturaleza.

La dependencia económica se la observa e identifica cuando vemos al Sr. Luis Caceres trabajando por cuenta ajena, prestando servicios en beneficio o provecho del Sr. Rolando Saba (empleador), inserto en su organización; y siendo este, quien asume los riesgos del negocio.

Por su parte, la dependencia jurídica, donde el trabajador estuvo sujeto a la dirección del empleador, es decir, debía cumplir las órdenes o instrucciones que se le impartían, lo cual implica la sujeción del trabajador a cierta disciplina, e implica obligaciones relativas al lugar y tiempo de trabajo, prestación personal (indelegable) y reconocimiento de la autoridad funcional del empleador a quien debe obediencia.

Además, frente a la prueba de la prestación de servicios bajo dependencia, éste se presume por tiempo indeterminado y, por tanto, quedaba en cabeza del “accionado” rendir prueba fehaciente en el sentido de que esa prestación fue meramente esporádica, eventual u ocasional, lo cual no hizo.

Considero oportuno tener presente lo establecido por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VIII, en los autos caratulados “Marín Analía Viviana c. AGRIPPINO, Viviana Alicia y otros s/ despido”, Expte. 66597/2015, sentencia de fecha 10/06/22, el doctor Luis Alberto Catardo dijo: “He sostenido invariablemente que el artículo 23 de la L.C.T., manda presumir, en principio, que la prestación de servicios personales en una estructura empresaria ajena reconoce como fuente un contrato de trabajo. Pero ello es sólo una presunción iuris tantum que puede ser desvirtuada por prueba en contrario. Y la teoría del contrato realidad fue elaborada por la doctrina para hacer frente a situaciones en las que mediaba prestación efectiva de servicios remunerados pero no contrato válido; su versión elaborada es la de la relación de trabajo, recogida por el artículo 22 L.C.T., según la cual la ejecución de las prestaciones de índole laboral y remuneradas, que configuran esa relación, determina la aplicación de la normativa regulatoria, legal o convencional, aunque no exista como antecedente, un contrato de trabajo válido.[] El tipo que el artículo 23 L.C.T. contempla es el del trabajo prestado para empresas industriales, comerciales o de servicios, en las que, como resulta de la observación de la realidad, los sujetos recurren, regularmente al contrato de trabajo para obtener el derecho a la utilización de su fuerza de trabajo a la apropiación originaria de los frutos del trabajo. Es a través de este razonamiento que se llega a presumir, frente a la prestación de servicios en las condiciones anotadas, que las partes se han vinculado típicamente, mediante un contrato de trabajo, “salvo que, por las circunstancias, las relaciones o las causas que lo motiven, se demostrase lo contrario”. Sentado lo anterior, en el caso sub examine, fue acreditada la ejecución del tipo de tareas descripta en la demanda, como móvil agitador del proceso presuncional precitado. Esto es, la prestación de servicios personales, en el marco de una organización empresaria ajena, elemento conocido de la presunción que permite inferir, iuris tantum, que ella reconoce como fuente un contrato de trabajo. []” (lo destacado, me pertenece). (ver: CNAT, Sala VIIIª, autos: “Marín Analía Viviana c. Agrippino, Viviana Alicia y otros s/ despido”, Expte. 66597/2015, sentencia de fecha 10/06/22).

Consiguientemente, considero acreditado que entre el Sr. Luis Ernesto Caceres y el demandado Saba Rolando, existió un verdadero contrato de trabajo por tiempo indeterminado en los términos del art. 21 y concordantes de la LCT, trabajando en relación de dependencia del mismo en la finca Saba, (no así con su hijo, el demandado Rodrigo Saba quien negó el vínculo, y no resulto en autos por el reconocida prestación alguna por parte del trabajador fallecido, en su favor).

Habiendo determinado que existió relación laboral entre el causante Luis Ernesto Caceres, y el demandado Saba Rolando Antonio, debo determinar en consecuencia, las condiciones de trabajo que dicha relación tenía, para poder determinar, si procedieran, los rubros reclamados.

Ahora bien, previo a ello, entiendo necesario determinar la legitimación activa de las actoras, ya que de la traba de la litis surgirán las condiciones particulares del vínculo, en virtud de los hechos controvertidos entre las mismas; como así también, dependiendo de quien posea tal legitimación, serán los rubros reclamados que deberemos analizar.

La legitimación pasiva, conforme punto que me encuentro resolviendo, resulta exclusivamente al demandado Rolando Saba.

A continuación, examinaré la legitimación activa de las accionantes, para el reclamo de las indemnizaciones como consecuencia del fallecimiento del Sr. Luis Ernesto Caceres:

En primer lugar, se presentó la Sra. Montenegro, haciendo efectivo su reclamo a los demandados, solicitando las indemnizaciones de ley.

Luego se presentó la Sra. Alderete, quien acreditó en autos el concubinato con el Sr. Caceres Luis, mediante expte de información sumaria.

Resulta necesario determinar entonces la legitimación activa de quienes asumen el rol de actoras en la presente litis.

V. SEGUNDA CUESTIÓN: Legitimación activa en relación a la indemnización del art. 248 de la LCT.

En relación a la madre, Sra. Montenegro cabe reproducir algunas cuestiones normativas.

Esta Corte tiene dicho: "El planteo del recurrente remite a una cuestión esencial, cual es la determinación del régimen jurídico aplicable en torno a la legitimación para accionar por la indemnización por fallecimiento del trabajador. El art. 248 LCT dispone que, en el caso de muerte del trabajador, las personas enumeradas en el art. 38 del decreto ley 18.037/68 (t.o. 1974) tendrán derecho a una indemnización igual a la prevista en el art. 247 LCT. La ley 24.241 (B.O. del 18/10/93) derogó expresamente a la ley 18.037 (art. 168), y en su redacción no incluye como beneficiario de la pensión por fallecimiento a los padres del difunto (art. 53 ley cit.), quienes con el anterior régimen sí tenían derecho a gozar de pensión según lo establecía el art. 38 inc. 4° de la antigua ley. Sostengo que, como consecuencia de la derogación del anterior régimen previsional, la remisión contemplada por el art. 248 LCT debe entenderse realizada al artículo 53 de la nueva ley, y por lo tanto los padres del trabajador fallecido no tienen derecho al cobro de la indemnización prevista por aquella norma. En esta línea interpretativa, y en concordancia con lo sostenido por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (sent. del 25/08/2004 Franco, Silvia M. c. Consorcio de Propietarios del Edificio Pedro Moran 3590/92/94 y otro, publicado en La Ley 20/10/2004, pág. 14), considero que corresponde compatibilizar la interpretación de la norma laboral con lo que establece la ley previsional, porque el propio legislador laboral, para determinar quiénes eran los beneficiarios de la reparación en cuestión, se remitió a la enumeración, al orden y prelación de la norma previsional vigente por entonces, por lo cual no advierto motivo que justifique aferrarse a una norma que no se encuentra en vigor, ya que interpreto que el ordenamiento jurídico debe ser considerado como un todo armónico y dinámico. Del mismo modo, comparto al igual que aquel Tribunal el criterio expuesto por el doctor Hugo R. Carcavallo cuando sostiene que 'La opción a favor del régimen en vigencia es la más razonable, por responder a una hermenéutica acorde con la dinámica propia de nuestra materia, que impide dejar cristalizado un precepto por su vinculación ocasional con otro, ignorando los cambios sobrevinientes en el segundo. Entre diversas motivaciones, cabe añadir que nada justificaría que se impusiesen al empleador cargas sociales mayores que las reconocidas por

la propia seguridad social...' ('De Cónyuges y Concubinas y de la familia del trabajador', DT, 1998-B, 1461/1462). En virtud de tales razones, sostengo que las modificaciones a las normas previsionales incorporadas por la ley 24.241 se proyectan sobre el art. 248 LCT. En tal sentido, la Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo tiene dicho que los acreedores a la indemnización por muerte son los derechohabientes enumerados en el art. 53 de la ley 24.241 (DT, 1993-B, 1482) y tienen derecho a percibirla con la sola acreditación del vínculo y según el orden de prelación allí establecido (CNATrab., sala X 23/06/2003 Zarza, Rosa N. c. Consorcio de Prop. Mansilla 2701/11 esq. Dr. Quirno Costa 1208/14/18/24/28 DT 2004 -enero-, 54). Esta modificación del régimen legal reviste particular trascendencia en relación al caso que nos ocupa, toda vez que como ya se anticipó, la nueva ley ha reformado sustantivamente el régimen de pensión en cuanto a las personas que considera como beneficiarios (art. 53 ley 24.241), excluyéndose de la nómina a los padres del fallecido. Desde esta perspectiva, el actor en autos -quien invoca su calidad de padre de la víctima- carece de legitimación para accionar por el cobro de la indemnización del art. 248 LCT, por lo cual corresponde desestimar su reclamo efectuado sobre la base de dicha norma. Las razones expuestas determinan el rechazo del recurso de casación deducido por la parte actora." (CSJT, sent n° 146 del 09-3-2005, "López, José Antonio vs. Avícola San Nicolás y/o Fernández Carlos Alberto y/o Fernández Sergio s/ Indemnización por fallecimiento y otro").

En consecuencia, y compartiendo los lineamientos vertidos, entiendo que la Sra. Montenegro, carece en autos de legitimación para reclamar las indemnizaciones provenientes del art. 248 LCT. Así lo declaro.

VI. TERCERA CUESTIÓN: Reclamo en el marco de la Ley 24557. Inconstitucionalidades.

A) En primer lugar, diré en relación a la Sra. Montenegro que, con iguales fundamentos que cuando fue analizado el art. 248 LCT; que del artículo 18.2 LRT, surge asimismo la remisión al art. 53 de la ley 24241, y por tanto lo dicho en relación a la ella, debe tenerse presente aquí, en cuanto carece de legitimación activa para reclamar las acciones provenientes de la muerte del Sr. Luis Caceres.

Lo dicho, en virtud de la modificación del régimen legal, que reviste particular trascendencia en relación al caso que nos ocupa, toda vez que como ya se anticipó, la nueva ley ha reformado el régimen de pensión en cuanto a las personas que considera como beneficiarios (art. 53 ley 24.241), excluyéndose de la nómina a los padres del fallecido. Desde esta perspectiva, la madre del causante Sra. Montenegro, carece de legitimación para accionar.

B) En primer lugar, tengo presente que el art. 18 de la LRT establece lo siguiente, conforme modificación del **Decreto 1278/00 en su Art. 9°**, **que dispone:** Sustituyese el artículo 18 de la Ley N° 24.557 y su modificatoria, el que quedará redactado de la siguiente manera: "1. Los derechohabientes del trabajador accederán a la pensión por fallecimiento prevista en el régimen previsional al que estuviera afiliado el damnificado y a las prestaciones establecidas en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 15 de esta ley, además de la prevista en su artículo 11, apartado cuarto.

2. Se consideran derechohabientes a los efectos de esta Ley, a las personas enumeradas en el artículo 53 de la Ley N° 24.241, quienes concurrirán en el orden de prelación y condiciones allí señaladas.

En efecto, la Ley N°24.241, en su artículo 53 -a diferencia del art. 38 del Decreto Ley N° 18037 derogado- elimina y restringe la lista de beneficiarios a los efectos de la pensión por fallecimiento estableciendo el siguiente orden de prelación: a) La viuda; b) El viudo; c) La conviviente; d) El conviviente; e) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda

la presente, todos ellos hasta los dieciocho (18) años de edad.

En caso de muerte del trabajador, las personas enumeradas en el artículo 53 ley 24241, tendrán derecho, mediante la sola acreditación del vínculo, en el orden y prelación allí establecido, a percibir una indemnización. A los efectos indicados, queda equiparada a la viuda, para cuando el trabajador fallecido fuere soltero o viudo, la mujer que hubiese vivido públicamente con el mismo, en aparente matrimonio, durante un mínimo de dos (2) años anteriores al fallecimiento. Tratándose de un trabajador casado y presentándose la situación antes contemplada, igual derecho tendrá la mujer del trabajador cuando la esposa por su culpa o culpa de ambos estuviere divorciada o separada de hecho al momento de la muerte del causante, siempre que esta situación se hubiere mantenido durante los cinco (5) años anteriores al fallecimiento.

Teniendo presente lo expresamente dispuesto por la norma, debo destacar que el derecho a cobrar la indemnización del art. 18 de la LRT es "iure proprio", lo que equivale a decir: "por su propio derecho", pues se trata de un derecho que nace a favor de un sujeto -en este caso los herederos del causante- inmediatamente a partir de un hecho determinado que, en este caso, sería la muerte del trabajador.

El crédito de esta naturaleza no forma parte del patrimonio de la persona que ha fallecido, sino que nació como consecuencia de su fallecimiento y pertenece a sus herederos, los que podrán reclamarlo -y percibirlo- solo con acreditar (i) el vínculo hereditario con el causante -no siendo necesario presentar la respectiva declaratoria de herederos porque se trata de un crédito iure proprio- y que dicho (ii) vínculo se encuentra dentro de los beneficiarios establecidos en la ley, sin que sea necesario el cumplimiento de las demás condiciones establecidas por la referida norma previsional para obtener el derecho a pensión" (conforme CNTrab, plenario 280, 12/8/92, "Kaufman, José L. C/Frigorífico y Matadero Argentino SA", DT, 1992-B-1872").

Dado que se encuentra acreditada la muerte del trabajador Luis Caceres con el acta de defunción y las actuaciones policiales, como del expte penal; y, asimismo, se encuentra demostrado -hoy con el juicio "Alderete Luisa del Valle s/ sumario, expte 283/16 que tengo a la vista- que el fallecido era concubino de la Sra. Alderete (actora), en consecuencia, tiene la actora derecho (iure proprio) para el reclamo de la indemnización del Art. 18 LRT.

Consiguientemente, en atención a que, por el art. 18 de la LRT y su remisión al art. 53 de la ley 24.241, la actora Alderete (concubina), resulta legitimada activa para reclamar la indemnización del Art. 18 LRT, por fallecimiento del causante Luis Ernesto Caceres.

B) Ahora bien, entrando en el tema del reclamo puntualmente, y con toda la reseña efectuada, quedo reconocido, tanto la existencia del accidente con el fallecimiento del Sr. Luis Caceres, como la condición de legitimada activa de la actora Alderete Luisa del Valle, para el cobro de la indemnización por fallecimiento.

En cuanto al empleador (Rolando Saba), debe tenerse presente que fue negada por su parte la relación laboral, pero determinada la existencia de la misma en la primera cuestión, por lo cual y ante la normativa vigente en relación, resulta claro (en virtud de la ausencia de contrato por parte del empleador de una aseguradora de riesgo de trabajo), que debe afrontar las consecuencias indemnizatorias que pudieran provenir de tal normativa de riesgos del trabajo.

Ello, en base lo dispuesto por el artículo 28 de la ley 24557, el cual establece que en caso que el empleador no incorporado al régimen de autoseguro, hubiera omitido afiliarse a una aseguradora de riesgos de trabajo, deberá responder directamente por las prestaciones determinadas por el sistema de riesgos del trabajo ante el damnificado o los derechohabientes.

En consecuencia, las indemnizaciones que pudieran proceder en el marco de la LRT, corresponderán en contra del empleador. Así lo declaro.

C) En cuanto a la indemnización en concreto, al respecto la ley de Riesgo de Trabajo, ley 24557, en su artículo 18 inc. 2, establece que se considera derechohabiente a las personas enumeradas en el artículo 53 de la ley 24241, quienes concurrirán en orden de prelación; a saber: a) La viuda; b) El viudo; c) La conviviente; d) El conviviente; e) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos hasta los dieciocho (18) años de edad.

Conforme dijimos, se adjuntó acta de defunción del causante, e información sumaria que reconoce el carácter de conviviente a la Sra. Alderete.

Corresponde en consecuencia admitir el derecho al cobro de la actora de la indemnización por fallecimiento establecida en el art. 18 LRT, toda vez que se ha acreditado la convivencia entre el causante y la actora, -su concubina-, y que tal convivencia se mantuvo por un período mayor a dos años, lo cual torna aplicable al caso lo dispuesto en el art. 18 LRT, pues el fin de la indemnización que se pide, consiste en resarcir a la persona que convivía con el trabajador, sin estar unida formalmente por un vínculo familiar, pero que con la muerte queda afectada.

Habiéndose declarado la titularidad activa de la indemnización reclamada, corresponde la presente indemnización a la concubina, debiéndose determinar la suma por la cual prosperará la demanda.

D) Corresponde expedirse aquí, sobre la aplicación de la normativa al caso particular.

La actora Sra. Alderete, en su reclamo por indemnización en el marco de la ley de riesgos de trabajo, solicita la aplicación de la ley 26773, por entender que el supuesto de autos, si bien es de fecha anterior a la entrada en vigencia de la ley 26773, las prestaciones dinerarias devengadas también antes de su entrada en vigencia, no fueron canceladas al momento de la traba de la litis.

Plantea en consecuencia la **inconstitucionalidad art. 17.5 ley 26773** por considerar que dicha disposición limita sus alcances a los siniestros ocurridos con anterioridad al 26 de octubre de 2012 arbitrariamente; y **su decreto reglamentario 472/14 art. 17** por considerar que opera una limitación al alcance normativo dado por el legislador.

Corresponde aclarar en primer lugar lo relativo a la fecha de la primera manifestación invalidante (en adelante PMI).

La Jurisprudencia tiene dicho en relación que: "primera manifestación invalidante" es el momento en que se determina que la dolencia invalida al trabajador y le impide continuar con sus tareas laborales habituales, precisamente por su característica de "invalidante".

La importancia de la determinación de la primera manifestación invalidante, obedece a las consecuencias que la ley impone en base a la misma, advirtiendo que marca las directivas que resultan aplicables a los fines de la indemnización que corresponderá al trabajador, conforme la ley que resulte aplicable.

Entrando en el análisis propuesto por la actora, en primer lugar, efectuare una breve reseña en torno a la aplicación de la ley 26.773, según lo resuelto por la CSJN en el fallo Esposito Dardo Luis c/Provincia ART S.A s/ accidente-ley, ya que, al haberse fijado a partir de allí una posición en relación, viene aplicándose la postura jurídica determinada en el mismo.

La jurisprudencia posterior al fallo Esposito, considera aplicable, de manera coincidente, lo allí resuelto; algunas minorías entienden que insistir en un criterio distinto, llevaría a un desgaste jurisdiccional, acarreado un perjuicio al damnificado por lo que, independientemente de no coincidir con el criterio sentado por el fallo citado, aplican sus consecuencias.

Tomando la atribución, resalto extractos de dicho fallo en relación a la cuestión planteada: "*.....del juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara "actualizados" a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que estos nuevos importes "actualizados" solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación". Determinó que "En síntesis, la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/2009 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal".*

Señaló la Corte de la Nación que "*las consideraciones efectuadas en la causa 'Calderón' en modo alguno pueden ser tenidas en cuenta para la solución del sub lite, pues en este caso no cabe duda de que: a) la propia Ley N° 26.773 estableció pautas precisas para determinar a qué accidentes o enfermedades laborales correspondería aplicarles las nuevas disposiciones legales en materia de prestaciones dinerarias; y b) ante la existencia de estas pautas legales específicas quedó excluida la posibilidad de acudir a las reglas generales de la legislación civil sobre aplicación temporal de las leyes".*

Nuestra Cámara local en los autos de origen de este Juzgado "AGUILAR LUIS AGUSTIN C/ ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO S/ AMPARO" EXPTE 136/17, dispuso: "*Esta Vocalía anticipa que coincidirá, con fundamentos propios, con la conclusión arribada por él A quo, reexaminando anterior opinión vertida en similar asunto, en tiempo en el que recién comenzaba a ordenarse en la doctrina y la jurisprudencia la confusión que, sobre la vigencia temporal en la aplicación del RIPTE, generó el dictado de la Ley 26773. Transcurrido un tiempo suficiente de aplicación y de dictado de pronunciamientos judiciales sobre el nuevo sistema, esta Vocalía considera consolidada la interpretación de que, en los casos de accidentes, es la fecha del hecho, la que define la norma aplicable y el nacimiento del crédito. Vale decir que esa será la fecha hasta la cual deba aplicarse el RIPTE según el modo de aplicación dispuesto por la ley 26773, a los fines del nacimiento del monto indemnizatorio. Y a partir de esa fecha, sólo podrán agregarse intereses. Es lo que resulta, como se ha dicho, después de superados los primeros conflictos de interpretación de la regla del tercer párrafo del art. 2 de la ley 26.773 cuando dice: "El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso ()". Es también lo que cabe deducir para el futuro, de la afirmación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Espósito, Dardo Luis c. Provincia ART S.A. s/accidente - ley especial" (sentencia del 07/06/2016), cuando sostuvo que "En síntesis, la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los 'importes' a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/2009 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal". Considerando que en materia de accidente de trabajo cabe computar como fecha de la primera manifestación invalidante la de la ocurrencia del accidente en sí, según lo dicho, esa fecha es la que debió tenerse presente para determinar el índice RIPTE aplicable a fin de actualizar el piso mínimo que prevé el art. 14.2 ap. a) de la LRT".*

Así entonces, llegamos a esta instancia impregnados de los lineamientos precedentemente expuestos por la jurisprudencia. Volviendo entonces al examen del caso, tengo en cuenta que la primera manifestación invalidante se consumó antes de la entrada en vigencia de la ley 26.773, y, por tanto, se debiera considerar y aplicar -en consonancia con lo dicho hasta aquí, y siguiendo la línea jurisprudencial- que el derecho a percibir la prestación dineraria por parte del actor, debe ser calculado a la luz de la ley 24.557; es decir, no podría ser tratado y resuelto el caso, a la luz de dicha norma (26773).

En el caso particular la fecha de la PMI no cabe duda que es la del accidente el día 10/5/2012, por lo que, estando a la fecha del mismo en vigencia la ley 24557 y su decreto modificatorio 1278/2000 y 1694/2009 debe efectuarse el cálculo en base a dicha norma. Así lo declaro.

Por lo expuesto, y en atención a la forma en que viene resolviéndose la cuestión, con reiterada jurisprudencia, considero que debe rechazarse el pedido de actualización con aplicación del índice RIPTTE (26773), y rechazar en consecuencia el planteo de inconstitucionalidad de las normas en relación. En consecuencia, se rechaza el planteo de inconstitucionalidad del art. 17.5 ley 26773 y dto. 472/14.

En el caso particular la fecha de la PMI no cabe duda que es la del accidente el día 10/5/2012 por lo que, NO estando a la fecha del mismo en vigencia la ley 26773, debe efectuarse el cálculo en base a la ley 24557 y sus dtos modificatorios 1278/00 y 1694/09. Así lo declaro.

Inconstitucionalidad Artículo 14.2 b): La norma en cuestión, en su redacción originaria, resulta exigua e irrazonable, a la vez que tiende a ser confiscatoria, advirtiendo la depreciación de la indemnización que le corresponda al damnificado por su expresa aplicación.

Lo dicho resulta evidente, si consideramos el monto de la renta mensual que resultaría de su aplicación, en relación al salario que efectivamente correspondería al damnificado, considerando que sería más equitativo el reemplazo de dicha prestación en forma de renta, por la de pago único (para este caso concreto), que determina el artículo 14, apartado 2 a) de la ley n ° 24.557.

Recordemos aquí los lineamientos de la propia LRT, la cual con toda claridad ha previsto como uno de sus principales objetivos la reparación de los daños ocasionados por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales. Situándonos dentro de esos preceptos, podemos decir que en el afán de hacer propia la letra de la Ley, en cuanto manda satisfacer una reparación dineraria, *el régimen de pago único resulta la vía apropiada, resultando de ello la inconstitucionalidad del régimen indemnizatorio de renta periódica*, dado que su carácter -como dijimos- resulta opuesto a los objetivos plasmados por la propia ley, apartándonos en consecuencia de la efectiva necesidad del damnificado.

La Jurisprudencia en relación considera: *"las prestaciones previstas como sistema de pago en forma de 'renta' pueden llegar a desnaturalizar la finalidad para la cual fueron establecidas, y a través de ello se configure en forma indirecta pero significativa, una desprotección tal que torne a las normas aplicables, por inequidad, en contrarias a las disposiciones contenidas en la Constitución Nacional para la tutela de los trabajadores"; que el régimen de la LRT "no contempla las necesidades inmediatas, actuales y presentes de los trabajadores [...], e ignora los fines que deben tener y han tenido los regímenes que reparan los accidentes de trabajo, ligados en forma directa a evitar que la minusvalía total que porta el trabajador, y que el sistema de pago de renta "acarrea la pérdida de disponibilidad y control del dinero por parte del damnificado, toda vez que está destinado a parcializarse y desvanecerse en su finalidad reparatoria, sin tenerse en cuenta que la administración del monto total por parte del reclamante que, reitero, porta una incapacidad total y a la fecha del infortunio tenía 55 años permitiría obtener frutos más rentables, manteniendo el capital y adecuarlos a las necesidades del trabajador y s el Tribunal ha establecido que las leyes son susceptibles de cuestionamiento constitucional "cuando resultan irrazonables, o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuren o cuando consagren una manifiesta iniquidad" (Fallos: 299:428,430, considerando 5° y sus numerosas citas)*

No menos preciso es poner de relieve que, durante el lapso en que rigió, i.e., hasta su abandono en favor del pago único (ley 18.913), el sistema de renta de la ley 9688 fue modificado más allá de los breves efectos en el tiempo que produjo el decreto-ley 650/55 (art. 1), dada su derogación por el decreto-ley 5005/56 (art. 1) por vía del decreto-ley 4834/58, al establecer éste que los "beneficiarios mayores de edad podrán optar en percibir íntegramente o en forma de renta el importe de la indemnización" (art. 1.d). Esta reforma de 1958 se apoyó, entre otros motivos, en que "no puede dudarse que las necesidades económicas de los beneficiarios se hacen más indispensables en la época inmediata al infortunio, como también que la inversión del capital en forma directa por el interesado puede servir al mejor desenvolvimiento económico del mismo" (Boletín Oficial, 23-4-1958, pág. 1).

Los señalamientos de los dos párrafos precedentes, por cierto, no están enderezados a determinar cuál es el régimen legal compatible con la Constitución Nacional. Su finalidad, y la de la referencia al debate de 1915, es demostrar que tanto la historia legislativa nacional cuanto las fuentes internacionales atestiguan la inconsistencia de las reglamentaciones que, al modo de la sub lite, se agotan inflexiblemente en indemnizaciones de pago periódico, cuando lo que aquéllas deben consagrar es una reparación equitativa, o sea, que resguarde el sentido reparador in concreto.”

Todo lo dicho nos permite arribar a la necesidad de cuestionar dicha norma, en base a los lineamientos constitucionales, más precisamente al principio protectorio contenido en el art. 14 bis de la CN, principios estos que se integran a las disposiciones incorporadas por la reforma de 1994, en el art. 75, incs. 22 y 23, de la propia CN.

Ahora bien, habiéndome referido a la norma originaria hasta aquí, considero oportuno en base a lo resuelto en relación a la ley aplicable al caso, efectuar –siguiendo un importante doctrinario de la material- un análisis de la evolución normativa en relación a lo previsto por dicha norma.

“Se puede advertir que desde el Decreto 1278/2000, el art. 14 ha sufrido modificaciones; sin embargo, el mayor impacto lo recibió de la ley 26.773.

Evolución de las reglas de aplicación y de los montos de las prestaciones anterior a la vigencia del decreto 1694/2009:

a) Etapa de provisionalidad Si la ILP era superior al 50% e inferior al 66%, no correspondía el pago de indemnizaciones de pago único sino prestaciones de pago mensual, de modo que, durante una primera etapa la ILP se consideraba provisoria y a su vencimiento devenía, en definitiva. Durante la situación de provisionalidad, el damnificado debía percibir una prestación de pago mensual

b) Etapa definitiva. Renta periódica: Declarado el carácter definitivo de la ILPP superior al 50% e inferior al 66%, el trabajador debía percibir una renta periódica mientras que, como se ha visto, en el inciso b, del apartado 2 del artículo 14 se indica que, declarado el carácter definitivo de la IPP, el damnificado será acreedor a una renta periódica, el artículo 3° del decreto 1694/2009 establece que “la indemnización que corresponda por aplicación del artículo 14, inciso 2°, apartados a y b de la Ley 24557 y sus modificaciones, nunca será inferior al monto que resulte de.

En efecto, de las dos situaciones a la que se refiere este artículo, la única indemnización era-hasta la entrada en vigencia de la Ley 26773 –la del artículo 14, apartado 2, inciso a), impuesta para el supuesto de incapacidad laboral permanente igual o inferior al 50%.

a partir de la declaración de inconstitucionalidad producida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Milone” el trabajador podía reclamar el pago en forma de capital. Pero, por cierto, tal declaración de inconstitucionalidad no supuso la modificación del artículo 14.2 b, de la LRT ni transformó a tal capital en una indemnización.

La entrada en vigencia de la ley 26.773 supusola sustitución de los pagos periódicos por prestaciones dinerarias de pago único, como regla o principio general

no obstante, el inciso b, del apartado 2 del artículo 14 no ha sido derogado en forma expresa.

la solución a estas discrepancias la apporto también el decreto 472/2014, cuando en el apartado 2 del artículo 2° de la reglamentación de la ley 26773 estableció que los damnificados con incapacidad laboral permanente superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior al sesenta y seis por ciento (66%) percibirán una prestación de pago único calculada según la fórmula del artículo 14, apartado 2, inciso a) de la Ley 24557” (Mario E. Ackerman, Ley de Riesgos del Trabajo comentada y concordada. Páginas 373 a 396 vta).

En base a lo expuesto, quedó plasmada la evolución de la norma en cuestión, y considerando que al caso particular hemos dispuesto precedentemente aplicable la Ley 24557 en virtud de la fecha de la PMI, entiendo que corresponde declarar la inconstitucionalidad del art 14.2.b) del texto de la 24.557, calculando la indemnización como pago único.

IBM: se advierte del propio reclamo de la actora al momento de efectuar cálculo de rubros, que consigna monto, pero consignando el monto que previamente refirió como remuneración mensual de \$900 percibida.

Cabe aquí aclarar, en virtud de lo expuesto por las partes, que la mejor remuneración no resulta equivalente a IBM. El IBM surge de calcular el promedio de las remuneraciones de los últimos doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante, conforme artículo 12 LRT.

En el caso particular deberíamos efectuar el cálculo de dicho IBM para recién conforme artículo 15 LRT, determinar la indemnización que le corresponde a la actora. Ahora bien, no surgiendo de autos prueba alguna que me permita acceder a los montos devengados los 12 meses previos al accidente (primera manifestación invalidante), no resulta posible calcular el IBM que le correspondería al trabajador, para el caso concreto; y dejando en claro que el IBM no es lo mismo que la “mejor remuneración mensual, normal y habitual” del trabajador, que está prevista para otro tipo de cálculo indemnizatorio (en la LCT).

Así las cosas, la única forma de realizar el cálculo indemnizatorio, ante la ausencia de pruebas sobre el IBM, es la de optar por calcular la indemnización, sobre la base del **piso mínimo correspondiente**, a la fecha del siniestro; que es la forma en que se procederá, en atención a las particulares circunstancias del caso, y la falta de prueba sobre el IBM del trabajador fallecido Caceres.

En otras palabras, la única forma posible para poder determinar el monto de las indemnizaciones que prosperan en autos, es la de acudir al monto establecido como piso mínimo para la fórmula que debe aplicarse, conforme artículo 15 LRT por fallecimiento, y actualizar el mismo con índice RIPTE en virtud de la fecha del accidente (10/5/2012). Así lo declaro.

Indemnización art. 18 (art. 15.2) ley 24557: conforme lo resuelto, el presente rubro deviene procedente.

Compensación dineraria de pago único art. 11 inc. 4 c) ley 24557: el presente rubro deviene procedente, advirtiendo lo resuelto y la fecha de la primera manifestación invalidante.

VII. CUARTA CUESTIÓN: Reclamo bajo la normativa Civil.

A) En primer lugar me pronunciaré en relación al sistema de la opción en materia de reparación de accidentes y enfermedades profesionales, ya que, en su reclamo, acumula indemnizaciones que reclama.

Dicho sistema de opción, reconoce una tradición legislativa pues ya la ley 9688 (art. 17) establecía la posibilidad de que los “obreros y empleados” optaran entre la acción especial que confería dicha ley “o las que pudieran corresponderles según el derecho común por causa de dolo o negligencia del patrón”.

Determinaba, además, que ambas acciones eran excluyentes y que la iniciación de una de ellas o la percepción de cualquier valor por su concepto “importa la renuncia ipso facto de los derechos que en ejercicio de la otra pudieren corresponderle”.

Con la modificación al Cód. civil por la ley 17711 y la incorporación de la teoría del riesgo creado, se discutió si correspondía ampliar la opción a los supuestos de responsabilidad objetiva, resolviéndose en el plenario 169 “Alegre c/ Manufactura Algodonera” que también era aplicable el art. 1113 del CC.

La ley 24.028 que amplió la opción al “trabajador y sus causahabientes” para reclamar la indemnización especial o la reparación integral del derecho civil, señalando que la iniciación de una acción judicial o la percepción de cualquier suma de dinero en virtud de uno de ellos “ importa la **renuncia** al ejercicio de las acciones y derechos y al reclamo de las indemnizaciones que pudieran corresponderle en virtud del otro”.

Con la L.R.T. 24.557 se **elimina la opción** creándose un sistema cerrado al disponer en su art. 39 ap. 1 que: “Las prestaciones de esta ley eximen a los empleadores de toda responsabilidad civil, frente a sus trabajadores y a los derechohabientes de éstos, con la sola excepción de la derivada del artículo 1072 del Código Civil. “. Solo en éste último supuesto y cuando el daño fuera ocasionado por un tercero, se podía reclamar la reparación de los daños de acuerdo a las normas del Código Civil, sin perjuicio de las prestaciones de la ley especial a cargo de las ART o de los empleadores autoasegurados.

Es decir, solo en caso de DOLO del empleador se autorizaba a demandar civilmente reconociendo de hecho el CÚMULO AMPLIO en ese supuesto, dado que no existía impedimento para que el trabajador o sus derechohabientes recibieran –asimismo- las prestaciones sistémicas, ni se contemplaba la posibilidad de que esas sumas se descontaran de las indemnizaciones que pudieran percibir por la vía civil.

Con la declaración de inconstitucionalidad del art. 39, a partir del fallo “AQUINO” se inaugura la reapertura de la vía civil para los reclamos indemnizatorios por accidentes y enfermedades profesionales.

Esta situación trajo el interrogante acerca de las consecuencias derivadas de la aceptación de las prestaciones de la L.R.T. si el trabajador o sus derechohabientes decidían – luego- demandar una reparación integral por considerarlas insuficientes. Al no estar contemplada legalmente una “opción” el vacío normativo provocado por el decisorio de la C.S.J.N. imponía elucidar si la percepción de las prestaciones sistémicas por parte del damnificado implicaba una “renuncia” a la acción civil o si por el contrario ello no le impedía “acumular” una posterior pretensión indemnizatoria integral.

En los pronunciamientos de la Corte en “LLOSCO” y “CACHAMBI”, se inclinó por ésta última posibilidad, **instaurando en la práctica un sistema de “cúmulo”**.

Si bien, la ley 26.773 **eliminó la llamada “doble vía”**, esto es la situación creada a partir de los fallos de la Corte antes mencionados, en virtud de los cuales los trabajadores o sus derechohabientes podían obtener la prestaciones especiales de la L.R.T. 24.557, sin que impida su derecho al posterior reclamo de una indemnización integral por la vía civil; lo cierto es que dicha normativa (ley 26773) no resulta aplicable al presente caso, advirtiendo que la fecha de la primera manifestación invalidante resulta de fecha anterior a la entrada en vigencia de la misma (accidente ocurrido en fecha 10/5/2012).

Por todo lo expuesto, y en virtud de todo el análisis, considero que la pretensión del accionante se centra en obtener las prestaciones dinerarias previstas en la ley de riesgos del trabajo, por una ILPPD derivada de un accidente. Asimismo, que reclama bajo la normativa civil, el monto por daño moral, como reparación integral, si correspondiera.

B) Inconstitucional del art. 39 y 49 de la LRT:

La actora plantea la inconstitucionalidad de dichas normas por entender que violan la garantía de igualdad ante la ley y el derecho de propiedad, toda vez que imposibilita que una persona en condición de trabajador que sufre un daño por culpa del empleador, pueda acceder a una reparación plena en base al derecho civil.

Advirtiendo que las normas referidas, cuestionan el acceso a la acción civil en contra del empleador, y siendo que el reclamo resulta también bajo la normativa del derecho común, entiendo necesario resolver en primer lugar el planteo de inconstitucionalidad del art. 39 y del art 49 LRT.

El actor refirió que dicha norma es inconstitucional por cuanto crea un sistema cerrado que no le permite al trabajador recurrir a la vía civil de modo tal que a esos efectos también ha reformado el art. 75 de la LCT.

Adelantando mi opinión, propongo admitir el planteo de inconstitucionalidad, deducido por el actor. Ello así por cuanto el principio de igualdad ante la ley y no discriminación se encuentra constitucionalmente enunciado en el art. 16, que establece que “todos sus habitantes son iguales ante la ley”, sin hacer distinción entre nacionales y extranjeros (art. 20 CN), correlacionado con lo dispuesto en la ley fundamental, en el art. 75 inc. 19, cumplimentado y ampliado inclusive, a través de lo dispuesto en el inc. 22 de ese mismo artículo, en lo relativo a tratados y pactos internacionales jerarquizados constitucionalmente.

Basta analizar dichas normativas, para concluir que la privación que sufren las víctimas de infortunios laborales de acceder a la tutela civil para la reparación de los daños, se encuentra en contraposición con el derecho que gozan todos los habitantes conforme al derecho común.

Resulta evidente que la normativa mencionada busca alterar la normativa constitucional de los derechos que le caben a aquellos que resultan afectados por actos u omisiones dañosas calificadas como culposas, como emerge de lo dispuesto en el art. 19, de nuestra ley fundamental, pero lo hace trascender en su postura inconstitucional, no sólo al dependiente sino también a sus derechohabientes, violentando el principio de igualdad ante la ley y no discriminación, expresada en el art. 16 CN y pactos internacionales. Como el reclamo se funda en el principio de integridad de la reparación, éste queda cercenado de acuerdo a lo dispuesto por el art. 39 de la ley 24.557, quedando también conculcada la disposición contenida en el art. 14 bis CN.

El art. 39, apartado 1, hace un distingo inaceptable entre cualquier habitante de la Nación, hacia los terceros que lo dañan y perjudican, con los dependientes, que, por su carácter de tal, resultan dañados e incapacitados por la forma de prestar su dación de tareas hacia su principal, o el medio ambiente en las que se llevan a cabo.

De este modo, resulta pertinente para decidir la cuestión en análisis, seguir los lineamientos emanados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los autos “Aquino , Isiaco c/Cargo Servicios Industriales S.A.” del 21/09/04, en cuanto al planteo de inconstitucionalidad del art. 39 de la LRT, en el que concluyó que ésta disposición es inconstitucional en cuanto impide al trabajador acceder a una indemnización que contemple la reparación integral del perjuicio sufrido, sosteniendo que: “El régimen del art. 39 inc. 1° de la ley de riesgos del trabajo, en cuanto exime de responsabilidad civil al empleador frente al daño sufrido por el trabajador, no tiende a la realización del principio constitucional de la justicia social sino que, marcha en sentido opuesto al agravar la desigualdad de las partes que regularmente supone la relación de trabajo y, en consecuencia, formula una preferencia legal inválida por contrariar dicho principio” y que “Es un hecho notorio que la LRT, al excluir la vía reparadora del Código Civil eliminó, para los accidentes y enfermedades laborales, un instituto tan antiguo como este último (v. Fallos: 123:379), que los cuerpos legales específicos no habían hecho más que mantener, como fue el caso de la ley 9688 de accidentes del

trabajo, sancionada en 1915 (Art. 17). Es decir, el sistema de la Ley de Riesgos del Trabajo se aparta de la concepción reparadora integral, pues no admite la indemnización que no sea la pérdida de capacidad de ganancias del trabajador la cual, a su vez, resulta conmensurable de manera restringida. De tal forma, la norma citada, al excluir sin reemplazar con análogos alcances, la tutela de los arts. 1.109 y 1.113 del C.C. ha vulnerado el art. 14 bis y otras normas internacionales de jerarquía constitucional y no ha tendido a la realización de la justicia social; antes bien, ha marchado en sentido opuesto, al agravar la desigualdad de las partes que regularmente supone la relación de trabajo. Lo que sostiene la presente sentencia radica en que, por más amplio que fuese el margen que consienta la Constitución Nacional, en orden a dichas limitaciones, resulta poco menos que impensable que éstas puedan obrar válidamente para impedir que, siendo de aplicación el tantas veces citado principio contenido en el art. 19 de la Constitución Nacional: *alterum non laedere*, resulte precisamente el trabajador, sujeto de preferente tutela constitucional, quien pueda verse privado, en tanto que tal, de reclamar a su empleador la justa indemnización por los daños derivados de un accidente o enfermedad laborales". En este orden, es de destacar que la Corte Suprema de la Nación ha establecido que nada impide que la víctima de un infortunio laboral, luego de percibir la indemnización por incapacidad permanente a cargo de la aseguradora de riesgos del trabajo, pretenda obtener una reparación por la vía del derecho común de parte del empleador, previo planteo de inconstitucionalidad del art. 39.1 de la ley de accidentes y riesgos del trabajo 24.557, ya que la percepción de la reparación tarifada sólo importa, para el reclamante, el sometimiento voluntario a las normas relativas a dicha reparación, más no al resto de las disposiciones de la citada ley especial, sin que exista interdependencia o solidaridad inexcusable entre unas y otras. Asimismo, cabe recordar que, conforme lo expuesto, el trabajador recibió del sistema de riesgos del trabajo, un capital inferior al que se ha mensurado para el caso de aplicarse las normas del derecho común, resulta claro que el trato diferenciado que brinda a la víctima de un infortunio el régimen de la L.R.T., por el solo hecho de revestir la condición de dependiente en una relación laboral, constituye un agravio al art. 16 de la Constitución Nacional, pues confiere un trato notoriamente desigual en situaciones iguales, toda vez que la calidad de "trabajador" no puede en ningún caso constituir un elemento que justifique una discriminación. Antes bien y conforme lo he adelantado, el art. 14 bis de la Constitución Nacional establece que el trabajo goza de la protección de las leyes, por lo que la relación de dependencia sólo puede ser considerada por el legislador para mejorar la solución legal frente a las demás personas en una situación determinada, pero nunca para empeorarla. En definitiva, lo que se está violentando con la norma en cuestión es el principio y fundamento mismo del derecho del trabajo y de la seguridad social, que encuentra su razón de ser en la necesidad de tutelar a la parte más débil del contrato de trabajo. En este sentido la jurisprudencia se ha pronunciado diciendo: Es procedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que consideró que la víctima de un siniestro laboral, luego de haber percibido la indemnización tarifada a cargo de la aseguradora de riesgos del trabajo, de conformidad con la ley 24.557 (DT, 1995-B, 1980), no podía reclamar por la vía del derecho civil contra el empleador - previo planteo de inconstitucionalidad del art. 39.1 de la citada ley- , omitiendo ponderar las razones que darían sustento a esta solución, máxime por tratarse de prestaciones de carácter alimentario, tendientes a asegurar la subsistencia del trabajador afectado por un infortunio laboral y su familia (del voto de la doctora Highton de Nolasco) "Sentencia de Fecha: 12/06/2007 Causa:" Llosco, Raúl c. Irmi S.A. "LA LEY - IMP 2007-15 (agosto), 1489 - DT 2007 (julio), 827 - LA LEY, con nota de Leonardo G. Bloise - LA LEY 2007).

Por lo expuesto y considerando que la norma cuya validez constitucional se cuestiona, constituye una clara discriminación "peyorativa" de los trabajadores por su sola condición de tales, violando así el principio de igualdad ante la ley consagrado en el art. 16 de nuestra Carta Magna, y aun cuando a la fecha de la presente sentencia, la norma resulta derogada; concluyo en que corresponde hacer lugar a la tacha de inconstitucionalidad del art. 39 y 49 de la LRT. Así lo declaro.

C) Con dicha plataforma, corresponde resolver en relación.

En primer lugar, diré que, en cuanto a la responsabilidad objetiva del empleador, la misma, está supeditada a que la víctima acredite el daño sufrido, la relación de causalidad con la cosa, que ésta era viciosa o riesgosa y que actuó como elemento activo del accidente laboral. Y, a ello se debe agregar que la carga de la prueba se halla en cabeza del interesado, quien debe demostrar el sufrimiento de un daño resarcible a los efectos de cumplir con los presupuestos de la responsabilidad civil exigido por el mentado artículo 1113 del Código Civil.

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad Subjetiva, la misma surge de las disposiciones de la LRT. Tanto empleador como la aseguradora están obligados a implementar todas las medidas preventivas de los riesgos, que la naturaleza de la actividad requiera.

La diferencia entre el empleador y la ART, es que el incumplimiento del primero surge de la obligación genérica del deber de seguridad (art 75 LCT) el cual dispone: *"El empleador está obligado a observar las normas legales sobre higiene y seguridad en el trabajo"*, y como contrapartida del derecho de dirección que surge del art 65 LCT que dispone: *"Las facultades de dirección que asisten al empleador deberán ejercitarse con carácter funcional, atendiendo a los fines de la empresa, a las exigencias de la producción, sin perjuicio de la preservación y mejora de los derechos personales y patrimoniales del trabajador"*; y de organización art. 64 LCT: *"El empleador tiene facultades suficientes para organizar económica y técnicamente la empresa, explotación o establecimiento"*.

Mientras que la obligación de la ART surge de la delegación que se efectúa en el deber de control de la Empresa. Ley de riesgos 24.557 en su art. 4 dispone: *"Los empleadores y los trabajadores comprendidos en el ámbito de la LRT, así como las ART están obligados a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo. A tal fin y sin perjuicio de otras actuaciones establecidas legalmente, dichas partes deberán asumir compromisos concretos de cumplir con las normas de higiene y seguridad en el trabajo"*. Tal artículo en su inciso 2 dispone: *"Las ART y los empleadores estarán obligados a informar a la SRT o a las Administraciones de Trabajo provinciales, según corresponda, la formulación y el desarrollo del plan de acción establecido en el presente artículo, conforme lo disponga la reglamentación"*.

Responsabilidad de Rolando Saba

Conforme se presenta el escenario descrito por las partes, corresponde aplicar al caso, a los fines de la apreciación de la responsabilidad o no, de la empleadora, los principios de responsabilidad objetiva que emanan del Art. 1113 2do. párrafo y Ctes. del Código Civil, en los que se ha fundado la demanda, a partir de los cuales se generan "presunciones legales" de responsabilidad civil; en la medida que el hecho dañoso haya sucedido a un trabajador dependiente (lo que está probado), con "motivo o en ocasión de su trabajo" (lo que también está acreditado), dentro de su "lugar de trabajo" (también está probado).

En ese contexto, para eximirse de responsabilidad civil, la demandada tenía a su cargo el deber o la carga de probar ya sea la culpa de la propia víctima, entendiendo a esta "causal excluyente de responsabilidad para el empleador", o de un tercero, y que esa culpa adquiriera el grado de "imprevisibilidad e inevitabilidad"; para poder -insisto- eximirse de responsabilidad.

El Sr. Caceres, conforme quedo determinado, se encontraba en su lugar y en ocasión de trabajo, en su puesto habitual. De ello se infiere que se encontraba cumpliendo funciones laborales (propias de su relación de empleo, sujeto a la organización y dirección del empleador). Dicha actividad reviste la condición de ser una "actividad riesgosa", y el actor sufre el accidente, en cumplimiento de dicha actividad riesgosa, y en lo que era su lugar de trabajo ya que se encontraba prestando servicios.

En este sentido, respecto del infortunio, y luego de analizar conforme las reglas de la sana crítica (cfr. art. 386 del CPCCN) y según las constancias probatorias obrantes en la causa, no es un hecho controvertido el acaecimiento del hecho traumático. Tampoco se encuentra controvertido que se trató de un accidente ocurrido dentro del establecimiento de la demandada.

En efecto, surge de los hechos expuestos por las partes, la existencia de un acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho y en ocasión del trabajo, que actuó como causa eficiente en la generación de los daños padecidos en la salud del trabajador. Así entonces, tiene relevancia el reconocimiento en autos del evento dañoso padecido por el causante y el carácter riesgoso de la actividad que ejercía para su empleador, como dependiente de él, y en cumplimiento de la cual se produjo el accidente, por lo que tales factores se constituyen en un elemento de causación en el ámbito de lo dispuesto por el art. 1113 del Código Civil.

Es importante destacar que el actor estaba trabajando en el establecimiento de la empresa demandada, cumpliendo funciones laborales propias de su relación de empleo, sujeto a la organización y dirección del empleador, desplegando una actividad riesgosa (ya que quedó acreditado que la cosa, la cual debía siempre manipular en su actividad, presentaba el riesgo de haber estado en malas condiciones, lo cual implicaba la exposición del trabajador fallecido al mismo). Cabe aclarar que el demandado reconoció en su declaración en el expte penal, que, al momento del accidente y consecuente fallecimiento, el frezar que provocó la electrocución del Sr. Caceres, se encontraba en mal estado. Dijo en relación: "...quiero dejar aclarado que tengo entendido, quede ser por este lamentable infortunio no habría llegado a saber que el frezar agarraba la corriente y que andaba mal, que si hubiese sabido lo hubiese reparado al mismo..."

Siguiendo con el análisis del caso, tal como se dijo precedentemente, resulta muy importante destacar que, la plataforma fáctica demostrada, nos coloca directamente en las previsiones que fija la línea jurisprudencial de la CSJN (antes señalada), ya que tenemos: un trabajador dependiente; el hecho que produjo el daño sucedió en ocasión y lugar del servicio laboral para la demandada; que el daño sufrido, sucede con, en cumplimiento de una actividad riesgosa y por lo tanto, nos coloca claramente frente a un presupuesto de "responsabilidad objetiva", donde se presume la responsabilidad objetiva del empleador, quién tenía la carga de probar (si pretendía eximirse de responsabilidad), la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.

Por su lado, la Excma. Corte Provincial, ha seguido este mismo criterio, desde antiguo, al expresar: *"...Para desplazar la responsabilidad objetiva que le incumbe, éste último debe acreditar que el daño fue producido por culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder, lo cual rompe el nexo causal entre la cosa y el daño. La responsabilidad prevista en el art. 1113, segundo párrafo, segunda parte, es objetiva; de allí que se prescindiera del criterio de ponderación de las conductas. Conforme a ello, todo el espectro del comportamiento subjetivo es jurídicamente relevante antes de acaecer las consecuencias dañosas. Consumado el daño aquella conducta deviene irrelevante a los fines de la atribución del deber de reparar. Solamente es ponderable con posterioridad a la etapa de la imputación y en los límites que impone el texto del art. 1113 CC. De allí que esta prescindencia supone en realidad, su relegamiento a la última etapa de concretización normativa y con las limitaciones que se imponen específicamente para cada sujeto interviniente (conf. Teodoro Gelber, "El art. 1113 del CC en los accidentes de trabajo", Ed. Hammurabi, 1979, pág.25). Es decir que la ponderación de las conductas de los sujetos intervinientes renace al solo efecto de posibilitar la exoneración de aquél que resultó imputado con anterioridad mediante un criterio ajeno a toda ponderación de dichos comportamientos. Ello así, el cumplimiento de las normas de seguridad no releva al dueño o guardián de responder por las consecuencias dañosas causalmente vinculadas con el riesgo de cosas cuya peligrosidad se tuvo por acreditada en un caso particular. La prueba de la ausencia de culpa -a lo que se vinculan las medidas de seguridad adoptadas en el caso concreto-, es ineficaz para provocar la ruptura del nexo causal, lo que sólo se produce acreditando algunas de las eximentes contempladas en el art. 1113, segundo párrafo in fine, para la liberación total o parcial de la responsabilidad. (CSJTuc, "Dip, Pedro A. vs. Telecom. Argentina S.A. s/daños y perjuicios", sent. n° 263 del 17/4/2000). Ello así, la responsabilidad está subordinada a la constatación de causalidad adecuada entre la fuente del peligro y los daños resultantes. De lo expuesto se sigue que la acción resarcitoria fundada en el riesgo de la cosa exige a los jueces de mérito valorar las*

circunstancias en que se produjo el evento; pues el peligro no sólo puede provenir de la naturaleza de la cosa, sino también de su utilización o empleo, o de la ubicación en la que se encontraba en el caso particular. Ello hace necesario un análisis de los antecedentes anteriores y concomitantes con la producción del evento, y de las circunstancias en que el mismo tuvo lugar, a fin de valorar la peligrosidad de las cosas involucradas, esto es, la aptitud para crear la probabilidad y consecuente previsibilidad de una contingencia dañosa.” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal - in re: CONTRERAS PEDRO ANTONIO Vs. NESTLE ARGENTINA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS; sentencia 397 del 27/05/2002. IDEM: Sentencia n° 815 "Silman Edmundo B. Vs. Algodonera San Nicolás S.A. s/Daños y Perjuicios" del 17/09/02), entre otras.

“El empresario asume una obligación de seguridad, mediante la cual garantiza que durante el desarrollo de su actividad ningún daño recaerá en la persona o en los bienes de terceros o de sus empleados. La obligación de seguridad del empresario es una cláusula implícita de indemnidad, incluida en toda relación contractual que integra la prestación principal, aun cuando las partes no la hubieran previsto expresamente. La responsabilidad del empresario es amplia y debe responder frente a terceros, dependientes y demás participantes de la actividad. Las eximentes de responsabilidad objetivas deben valorarse con criterio restrictivo, pues brindan una protección amplia a la víctima, prescindiendo de toda idea de culpa por parte del sujeto obligado a resarcir”. (CNCiv., Sala J, marzo 18-997, Wendler Francisco c. Coamtra S.A, Doc. Jud. 1997-3, p. 473)”.

Teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas, debo concluir que, a la luz de la plataforma fáctica determinada, queda claro que dichos presupuestos fácticos nos conducen a aplicar –en el caso concreto- la responsabilidad objetiva de la empleadora.

La demandada no ha producido prueba conducente para eximirse de la responsabilidad, a fin de probar la culpa o negligencia del trabajador fallecido, o un tercero por quién no debía responder.

En mérito a lo expuesto, considero que en el caso que nos ocupa se encuentran cumplidos los presupuestos legales que determinan la responsabilidad civil objetiva del empleador Rolando Saba; y el consecuente derecho de la actora (derechohabiente) de obtener la reparación plena por los daños sufridos en el accidente sucedido al Sr. Luis Caceres el 10/5/2012, con motivo y en ocasión de su trabajo; por lo que se hace lugar al reclamo resarcitorio (en concepto de daño moral, como reparación integral), cuyos alcances se establecerán más adelante. Así lo declaro.

VIII. QUINTA CUESTION: RUBROS

a) Indemnización art. 18 (art. 15.2) ley 24557 (procedencia contra el empleador Rolando Saba): conforme lo resuelto, el presente rubro deviene procedente.

Compensación dineraria de pago único art. 11 inc. 4 c) ley 24557: el presente rubro deviene procedente, advirtiendo lo resuelto y la fecha de la primera manifestación invalidante.

b) Indemnización bajo la normativa del Código Civil (procedencia contra empleador Rolando Saba)

En lo referido al tema de la aplicación de la ley, para juzgar la “responsabilidad” y luego, para “determinar la cuantificación del daño”, me remito a lo expresado precedentemente; para evitar reiteraciones innecesarias.

Respecto de la responsabilidad civil del empleador, también me referí y la decidí precedentemente, a lo que también me remito en honor a la brevedad.

Justipreciación del Daño Moral: En cuanto al daño moral, la jurisprudencia mayoritaria es conteste en sostener que su monto queda librado al prudente arbitrio judicial y que el mismo debe tender a obtener una apreciación lo más precisa posible, en base a pautas tales como la condición social y patrimonial del grupo familiar, la edad de la víctima, la magnitud del daño sufrido y las limitaciones que le provoca en su vida de relación.

A los efectos de mensurar el daño moral debe tenerse en cuenta en primer lugar, la magnitud de las secuelas producidas: La justificación de acoger el reclamo por daño moral se halla en el perjuicio sufrido por la muerte de la compañero de vida, con el que existía una relación de convivencia, prolongada en el tiempo, con la cual compartió la vida en todos los aspectos, de lo que se puede apreciar un considerable grado de certeza sobre su proyección futura. La inexistencia de vínculo matrimonial no puede operar como barrera limitativa frente a la realidad, pues quien mantiene una relación en el marco del tradicionalmente llamado "concubinato" tiene derechos indemnizatorios de índole laboral, previsionales, a extensión de la obra social, derecho a continuar la locación de la vivienda.

Por ello, considero que el daño moral resulta procedente ante las lesiones sufridas por el accidente de trabajo (de las características del sufrido por el trabajador).

Así las cosas, y dadas las circunstancias del caso, y haciendo uso de las facultades que me otorga el Digesto Procesal vigente, concluyo que corresponde fijar y justipreciar el daño en la suma de pesos un millón (\$) para la actora en autos, con criterio de actualidad (a la fecha de la presente sentencia). Ello, sin pasar por alto que la evaluación del perjuicio moral constituye una tarea delicada, ya que no se puede pretender dar un equivalente y reponer las cosas a su estado anterior. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata sólo de dar algunos medios de satisfacción, lo que no es igual a la equivalencia.

La CSJN en la causa "Baeza Silvia" receptó la posición doctrinal y jurisprudencial que califica al daño moral como el "*precio del consuelo*" y que considera que para su cuantificación puede acudir al dinero y a otros bienes materiales como medio para obtener satisfacciones y contentamientos que mitiguen el perjuicio extrapatrimonial o moral sufrido. Se trata -sostuvo- de compensar, en la medida posible, un daño consumado, en un tránsito del 'precio del dolor' hacia el 'precio del consuelo'. El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales.

En ese precedente agregó que "*el dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida*".

No albergando dudas del impacto emocional y del dolor provocado por la muerte del trabajador a su concubina, concluyo que la actora ha sufrido un daño moral apreciable, cuyo monto resarcitorio estimo prudente y razonable fijar en la suma de \$ 6.000.000, con criterio de actualidad. Vale la pena tener presente que si bien la suma final que se otorga por el rubro es aparentemente mayor que la solicitada, en realidad está expresada a valores actuales. Así lo declaro.

PLANILLA (Liquidación Judicial - confr. art 770 CCyC de la Nación)

Datos

Fecha de Siniestro 10/05/2012

Edad damnificado Fecha Accidente 28 años

% Incapacidad Parcial Permanente Permanente Total Definitiva

Grado 1000,00%

Incapacidad encuadrada en: Art 18

Cálculo Indemnización

Rubro 1. Pago Único - Indemnización Art 18 \$ 180.000,00

- Piso Mínimo Decreto 1694/09

\$180.000 x 100%

Rubro 2. Compensación Adicional de Pago Único \$ 120.000,00

Art 11 ap4 inc c

Total Indemnización en \$ al 10/05/2012 \$ 300.000,00

Ints tasa pasiva BCRA desde 10/05/2012 al 30/04/2024 2433,76% \$7.301.280,00

Total Indemnización en \$reexp al 31/03/2024 \$ 7.601.280,00

Rubro 2. Daño Moral \$ 6.000.000,00

Total Condena en \$ al 30/04/2024 \$ 13.601.280,00

IX. SEXTA CUESTIÓN:

INTERESES: Teniendo en cuenta lo resuelto a las cuestiones precedentes, corresponde el tratamiento de los intereses a fin de ser considerado para el cálculo de los importes reclamados (en la medida que prosperan en cada caso), como también para el cálculo de los honorarios de los profesionales intervinientes. Para ello, considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: "Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.º 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: "El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo". Conforme a estos parámetros, cabe tener en cuenta que el proceso inflacionario que viene registrando nuestro país en los últimos años (acrecentado con la subida del dólar) es una realidad innegable que ha vulnerado el valor del crédito del trabajador -protegido por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a nuestro Derecho Positivo, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenciones de la OIT, conforme artículo 75 inciso 22 de la C.N. En este contexto, es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer estos derechos constitucionales del trabajador; ello conlleva la facultad y el deber de fijar intereses acordes a la realidad socio económica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus

obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia. [...] Al respecto, esta vocal considera que la ampliación de la tasa activa resulta a todas luces prudente ya que no se trata de actualizar el crédito ni de indexarlo. El recargo que surge de la aplicación de esta tasa obedece a una finalidad distinta a la prevista por la Ley n.º 23928, y como una consecuencia derivada del incumplimiento del deudor. En efecto, la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica" (CAMARA DEL TRABAJO -Sala 3- BAZAN HECTOR JULIO Vs. PAPELERA TUCUMAN S.A. S/ COBRO DE PESOS. Nro. Expte: 1496/07. Nro. Sent: 93 Fecha Sentencia 30/09/2020).

Ahora bien, en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, y reconocidas por la Jurisprudencia del Címero Tribuna Provincial, en el caso que me ocupa -desde ya lo adelanto- me voy a apartar de la aplicación de la Tasa Activa Banco Nación Argentina, ya que el uso, o aplicación de la misma, genera un verdadero "perjuicio" al trabajador, resultando claramente más "desfavorable" (desde el punto de vista económico), que la corrección del crédito mediante el uso de la Tasa Pasiva BCRA. Así las cosas, la aplicación -al caso concreto- de los índices e intereses de Tasa Pasiva conducen a una mejora económica para el crédito de la trabajador; o dicho de otro modo, implica la utilización de una tasa de interés que resguarda mejor el crédito del trabajador, del envilecimiento y pérdida de su valor real por el mero transcurso del tiempo; lo que me permite concluir -en definitiva- que el uso de la tasa pasiva -insisto, para este caso concreto- resulta ser la utilización del criterio (de aplicación de la tasa de interés) que resulta más adecuado para la efectiva y mejor protección del crédito alimentario de la trabajadora, y -al mismo tiempo- implica optar por la aplicación de una norma, o de interpretación de la misma, en un sentido más favorable para el trabajador (Confr. Art 9 y Cctes. LCT), ya que el uso de la tasa de interés propuesta, genera una mayor tasa de interés y conduce a un mejor resguardo o mayor beneficio (desde lo económico), para proteger el crédito del actor, de la pérdida del poder adquisitivo, por el transcurso del tiempo.

En consecuencia, y receptando las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial (caso: "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.º 937/14), que -lo reitero- nos dice que "el procedimiento previsto... para el cálculo de los intereses (), encuentra fundamentos suficientes en el fallo atacado, a su vez, se enmarca en los límites de lo razonable y constituye un ejercicio regular de la prudente discreción de los jueces de la causa,... en especial, cuando tenemos en cuenta la naturaleza del crédito reclamado. Es que al igual que otros elementos de determinación judicial (v.gr.: daño moral) en la fijación de la tasa de interés judicial aplicable en cada caso, la discrecionalidad del Juez tiene mayor amplitud, libertad y posibilidades para encontrar parámetros en la determinación final de la misma y su adecuación a las circunstancias del caso. En suma, el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces" (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal OLIVARES ROBERTO DOMINGO Vs. MICHAVILA CARLOS ARNALDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 937 Fecha Sentencia: 23/09/2014); concluyo que -en el caso concreto- el crédito de la trabajadora será corregido utilizando el índice de la Tasa Pasiva del BCRA.

De ese modo, debe quedar claro que la tasa de interés para calcular la deuda desde que cada suma es debida hasta la fecha de confección de la presente sentencia (30/04/2024), será la tasa pasiva BCRA, conforme lo ya considerado; y para el supuesto que el importe adeudado (conforme la planilla antes mencionada) no sea abonado en tiempo y forma por el deudor (esto es, una vez firme

la presente, y luego de vencido el plazo de 10 días para su depósito judicial - Confr. Art. 156 CPL), la deuda determinada en la presente resolución devengará -en adelante, luego de la mora producida por el vencimiento de los 10 días del art. 145 CPL- un intereses de Tasa Activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, la que se calculará sobre el capital consolidado de la condena impaga, comenzando los mismos a correr una vez vencido el plazo de diez (10) días previsto por el Art. 156 CPL; en la medida -reitero- que la parte condenada no hubiera depositado el importe calculado como importe total de la condena.

Finalmente, me parece importante establecer -y distinguir- dos cuestiones que se pueden presentar, relativas a la aplicación de los intereses sobre la deuda reconocida en la presente resolución, a saber:

En primer lugar, y con el objetivo de asegurar el cumplimiento puntual -en tiempo y forma- de la condena de sentencia, se establece que la deuda calculada (deuda consolidada) en “la planilla de condena” (que incluye capital e intereses hasta el 30/04/2024), deberá ser cumplida dentro del plazo de 10 días de intimado el cumplimiento de la sentencia (Confr. trámite previsto por los Arts. 145, 146 y Cctes. CPL). Y para el supuesto que la parte condenada no cumpliera con el pago del monto total sentenciado, dentro del plazo concedido, se le deberá aplicar un interés compensatorio desde que cada suma es debida hasta el vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la condena, y desde allí se le adicionará un interés moratorio sobre el total de la deuda consolidada (capital e intereses - confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación); y dichos intereses correrán desde la fecha de la mora (en cumplir la sentencia), esto es, desde el vencimiento del plazo otorgado para cancelar el importe total de la sentencia; y en adelante y hasta el efectivo e íntegro pago; se tendrá siempre en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento.

a) Además de la capitalización del interés (autorizada por la ley, siempre contemplando el caso de incumplir o resultar moroso en el pago de la sentencia con liquidación judicial firme), siempre en el ánimo de garantizar el cumplimiento de la sentencia; el deudor -si no abonase la sentencia de condena en el plazo del Art. 145 CPL, también deberá abonar un “interés” del cien por ciento (100%) del interés moratorio ya establecido, en el párrafo anterior (Confr. Art. 275 LCT).

Tengo en cuenta para aplicar un interés, para el caso que el deudor no cumpla con el pago de la deuda liquidada y determinada en la sentencia, que el incumplimiento reiterado y continuo de las obligaciones, dilatando temporalmente su pago (con distintos planteos judiciales dilatorios, implica asumir una conducta temeraria y maliciosa); y por tanto, no puede ser una fuente de perjuicio, ni menoscabo patrimonial para el trabajador, sino justamente de lo que se trata, es de evitar el deterioro del crédito ya reconocido, a fin de garantizar la integridad, manteniendo incólume ese crédito laboral (con la aplicación de los intereses), pese al transcurso del tiempo.

Además, considero que la aplicación de un interés adicional (dentro de los márgenes del Art. 275 LCT), en los casos de incumplimientos de la sentencia firme, tendría -por un lado- un efecto moralizador (respecto del deudor que es ya plenamente consciente de lo adeudado), y -por el otro- evitaría una continuidad del proceso y desgaste jurisdiccional innecesario, con dilaciones que asumen la condición de conducta temerarias y maliciosas, como sucede cuando se deben proseguir los trámites procesales para lograr el íntegro cobro de la deuda, practicando planillas, impugnaciones, recursos, y luego nuevas planillas, etc., que generan un círculo vicioso el cual -en definitiva- conduce a una dilación injustificada e innecesaria del proceso, que llega a ser lesiva del derecho a obtener una decisión de mérito justa y efectiva en el caso concreto, en un plazo razonable, en el cual está incluido el cumplimiento de la sentencia dentro de ese plazo razonable; todo lo cual,

implica también hacer prevalecer la tutela judicial efectiva de los derechos en litigio.

En el caso, considero que se debe tener en cuenta -por un lado- el fundamento valorativo y moralizador de aplicar intereses ante el incumplimiento de la deuda liquidada (por sentencia firme), que queda impaga luego de ser intimado a cumplir el deudor, lo que no persigue otra cosa que atender a la imperiosa necesidad de proteger al trabajador que luego de transitar un extenso proceso, tiene la imperiosa necesidad de poder hacer efectivo el cobro de su sentencia (que contiene créditos alimentarios ya definidos y cuantificados), que muchas se van diluyendo por el transcurso del tiempo, debido a las nuevas dilaciones que se generan al momento de intentar cobrar la integridad del crédito, producto de la realización de planillas, impugnaciones, etc. que hace -reitero- excesivamente extenso el trámite del proceso, y atenta contra la duración razonable del mismo. Por otro lado, advierto que el Art. 275 considera “conducta maliciosa a la falta de cumplimiento de un acuerdo homologado”; lo que me permite interpretar que es mayor la temeridad y malicia, cuando -a sabiendas- se incumple una sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada; utilizando mecanismos dilatorios, y violando el deber de actuar con buena fe y probidad, a lo largo de todo el proceso, incluida la etapa de cumplimiento de la sentencia.

En mi forma de ver las cosas, y procurando poner el acento en el aspecto valorativo y moralizador que conlleva cumplir las sentencias judiciales firmes (que es una obligación aún mayor a la de cumplir un acuerdo homologado), me conducen a sostener que si no aplicamos este mecanismo “corrector”, para que los “deudores” dejen de dilatar el cumplimiento de los fallos, los jueces nos veremos inmersos en un dilema o conflicto moral, que no es otro que la inacción de la justicia, frente a la indiferencia e indolencia de los “deudores morosos” que juegan con la dilación constante e injustificada en el pago del crédito de un sujeto de preferente tutela constitucional, acudiendo a maniobras que -en mi interpretación- encuadran en casos de temeridad y malicia (Art. 275 LCT).

En mérito a lo expuesto, en el supuesto que no se cumpliera con el pago de la liquidación judicial firme, vencido el plazo del Art. 145 CPL, el condenado deberá abonar -además del interés moratorio- también un interés equivalente al cien por ciento (100%), del interés de la Tasa Activa Banco Nación Argentina, establecido precedentemente, conforme lo considerado. Así lo declaro.

b) En el caso que el deudor sí cumpliera con el pago (sin caer en mora en el pago respecto del pago de la sentencia), solo se deberán calcular los intereses devengados desde que cada suma es debida (conforme directrices de los Arts. 128, 255 bis y Ctes. de la LCT), hasta la fecha del total, efectivo e íntegro pago de la deuda. Es decir, en este caso, no se capitalizarán los intereses antes mencionados (los de la liquidación judicial que se practica en la presente, Confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación), sino que se deberá calcular intereses sobre el “capital” de cada condena (y no sobre la deuda consolidada y liquidada en la presente), los que se computaran sobre los montos/rubros condenados, desde que cada suma es debida (conforme las previsiones de la LCT y normas complementarias), hasta la fecha del pago (primer pago posterior a la intimación Art. 145 CPL), con Tasa Pasiva BCRA es decir, siguiendo las pautas antes reseñadas en el presente pronunciamiento; y desde allí en adelante hasta el total y efectivo pago, con Tasa Activa BNA.

COSTAS:

RESPECTO de Montenegro en contra de Rodrigo y Rolando Saba: Atento al resultado de la derrota, y no habiendo prosperado la demandada en contra de ninguno de los demandados, las costas se imponen en su totalidad a la actora vencida, por el principio de la derrota.

RESPECTO de Alderete en contra de Rodrigo Saba: Atento al resultado de la presente acción, y teniendo en cuenta que la demanda en su contra no resulta procedente, por el principio objetivo de la derrota, se imponen en su totalidad a la actora vencida.

RESPECTO de Alderete en contra de Rolando Saba: Atento al resultado de la presente acción, y aun cuando no prospero por el total reclamado, se considera a la actora vencedora, y conforme al principio objetivo de la derrota, las costas se imponen al demandado en su totalidad, todo ello conforme a lo normado por el art. 61 primer párrafo del CPCCT supletorio a este fuero.

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46, inc. 2, de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50, inciso 1, de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena, el que según planilla que antecede asciende a la suma de \$13.601.280 al 30/04/2024.

Habiéndose determinado la base regulatoria, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por las profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Fernando José Díaz Prats, apoderado de la parte actora (Montenegro Rosa del Carmen), quien actuó en forma conjunta con la Dra. Alicia Viviana León, una etapa del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de \$281.093 (base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter / 3 x 1 etapa / 2).

2) A la letrada Alicia Viviana León, apoderada de la parte actora (Montenegro Rosa del Carmen), quien actuó en forma conjunta con el Dr. Díaz Prats, una etapa del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de \$281.093 (base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter / 3 x 1 etapa / 2).

3) Al letrado Ángel Miguel Palacio, apoderado de la parte actora (Luisa del Valle Alderete), quien actuó en forma conjunta en una etapa del proceso de conocimiento con la Dra. María Soledad Viera, le corresponde la suma de \$491.913 (base regulatoria x 14% más el 55% por el doble carácter / 3 x 1 etapa / 2).

4) A la letrada María Soledad Viera, apoderada de la parte actora (Luisa del Valle Alderete), quien actuó en forma conjunta en una etapa del proceso de conocimiento con el Dr. Ángel Miguel Palacio, y sola en dos etapas del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de \$2.459.565 (base regulatoria x 14% más el 55% por el doble carácter / 3 x 1 etapa / 2 + base regulatoria x 14% más el 55% por el doble carácter / 3 x 2 etapas).

5) A la letrada María Laura Castaño, quien actuó como letrada patrocinante de la parte demandada (Rodrigo Saba), en las tres etapas del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de \$1.904.179 (base regulatoria x 14%).

6) Al letrado Francisco José De Rosa, quien actuó como letrado patrocinante de la parte demandada (Rolando Saba), en las tres etapas del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de \$1.088.102 (base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter).

7) Al perito contador, CPN Gonzalo Roberto Vazquez, por la pericia realizada en autos, le corresponde la suma de \$408.038 (base regulatoria x 3%).

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por Alderete Luisa del Valle, DNI 28.038.543, en el carácter de concubina, del fallecido Luis Ernesto Caceres, en contra de Rolando Antonio Saba, DNI 11.495.279. En consecuencia, se CONDENA a ésta AL PAGO total de la suma de total de \$13.601.280 en concepto de indemnización por fallecimiento art. 18 LRT, y daño moral en concepto de reparación integral (Codigo Civil); suma esta que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente, todo ello conforme lo meritado. Rechazar en consecuencia la falta de legitimación activa interpuesta por el demandado.

II. RECHAZAR LA DEMANDA en contra del demandado Rodrigo Saba DNI 31.487.465, conforme lo considerado.

III. RECHAZAR la demanda interpuesta por Montenegro Rosa del Carmen, DNI 14.368.502, conforme lo considerado.

IV. COSTAS: conforme lo considerado.

V. INTERESES: conforme lo considerado.

VI. REGULAR HONORARIOS:

IX. PRACTIQUESE PLANILLA FISCAL, y notifíquese para la reposición de la misma, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán.

X. COMUNIQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGISTRAR Y COMUNICAR

Actuación firmada en fecha 30/05/2024

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.